BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIV.—NÚM. 3827 | Buenos Aires, Martes 7 de Agosto de 1906 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Aprobando un contrato de locación

Buenos Aires, julio 25 de 1906.

Visto el adjunto proyecto de contrato de locación, y atento lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar el contrato celebrado ad referéndum por la Dirección General de Correos y Telégrafos y el señor Enrique Petemps, quién da en arrendamiento con destino á oficina sucursal, una casa de su propiedad ubicada en el puerto de Santa Fe, por el término de tres años y mediante el alquiler mensual de cien pesos moneda nacional ($ 100 m/n).

Art. 2º El gasto que importa el presente contrato, se imputará al inciso 3º ítem 31 del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón por la oficina de contabilidad, y vuelva á la dirección de su procedencia á sus efectos. Repónganse los sellos.

FIGUEROA ALCORTA.—M. A. MONTES DE OCA — N. PIÑERO.—FEDERICO PINEDO.—MIGUEL TEDÍN. —E. RAMOS MEXÍA.

II

Denegando una patente de privilegio de paquete postal.

Buenos Aires, julio 30 de 1906.

Vista la solicitud presentada por don Santiago Chiesa, en su carácter de agente del vapor «Dolores Barthe» que hace la carrera entre este puerto y el de Posadas, en que pide privilegio de paquete postal para el mismo; y resultando del informe de la Dirección General de Correos y Telégrafos, que no existe conveniencia en utilizarlo para el transporte de la correspondencia,

SE RESUELVE:

Art. 1º No hacer lugar á lo solicitado.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—Repónganse los sellos.—Desglósese y entréguese al interesado el certificado de depósito adjunto.

FIGUEROA ALCORTA.
M. A. MONTES DE OCA.

III

Denegando una patente de privilegio de paquete postal.

Buenos Aires, agosto 2 de 1906.

Vista la solicitud presentada por don Santiago Chiesa, en su carácter de agente del vapor «Anita Barthe», que hace la carrera entre este puerto y el de Posadas, en que pide privilegio de paquete postal para el mismo; y resultando del informe de la Dirección General de Correos y Telégrafos, que no existe conveniencia en utilizarlo para el transporte de la correspondencia,

SE RESUELVE:

Art. 1º No hacer lugar á lo solicitado.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—Repónganse los sellos—Desglósese y entréguese al interesado el certificado de depósito adjunto.

FIGUEROA ALCORTA.
M. A. MONTES DE OCA.

IV

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, agosto 3 de 1906.

Atenta la precedente renuncia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase subcomisario del departamento Ushuaia, territorio de Tierra del Fuego, al señor Felipe B. Molina, en reemplazo

de don Alejandro Plot Lorea, cuya renuncia se acepta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
M. A. MONTES DE OCA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Nombrando un vicecónsul

Buenos Aires, agosto 1º de 1906.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vicecónsul en Londres al Capitán de Fragata retirado, don Esteban de Loqui.

Art. 2º Extiéndase la patente respectiva, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
M. A. MONTES DE OCA.

II

Nombrando personal en varios hospitales.

Buenos Aires, agosto 1º de 1906.

Vista la nota que antecede de la Sociedad de Beneficencia de la capital, y de acuerdo con la propuesta formulada,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en el hospital nacional de alienadas: practicante menor, al señor Alberto Rossi; en el hospital Rivadavia: auxiliar de secretaría, señor José Jó; y partera segunda, á la señora María Y. W. de Ponte; y en el hospital y consultorio oftalmológico: médico auxiliar al doctor Otto Wernike.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
M. A. MONTES DE OCA.

III

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, julio 31 de 1906.

Vista la adjunta renuncia, y de acuerdo con la propuesta formulada precedentemente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor don Juan G. Planes, del puesto de escribiente de la dirección del Hospicio de las Mercedes, y nómbrase en su reemplazo al señor don Francisco S. Guma.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
M. A. MONTES DE OCA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Autorizando la inversión de una suma.

LEY 4954

Buenos Aires, agosto 1º de 1906.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de ($ 120.000) ciento veinte mil pesos moneda nacional en una nueva avaluación de la propiedad raíz situada en la capital de la república y territorios nacionales, la que regirá á contar del 1º de enero del año 1907.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta y uno de julio de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA. — *B. Ocampo*, Secretario del Senado.
ALEJANDRO CARBÓ. — *Juan Ovando*, Secret. de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Lación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

II

Disponiendo que los habilitados, funcionarios ó reparticiones públicas, no pueden extraer de la Tesorería General, mayor cantidad de una orden, que la requerida para los pagos inmediatos.

Buenos Aires, julio 31 de 1906.

CONSIDERANDO:

1º Que es de práctica que los habilitados ó funcionarios públicos, extraigan de la Tesorería General el monto íntegro de las órdenes de pago libradas en su favor, aunque sólo hayan de invertir en seguida en pagos una parte de él, depositando el resto en el Banco á su orden, ó á la orden de las reparticiones que representan;

2º Que esta práctica desvía sin objeto útil alguno, cuantiosos caudales de la Tesorería General, para llevarlos á diferentes cuentas, donde permanecen inactivos más ó menos tiempo;

3º Que por otra parte, el movimiento de la administración en nada se simplifica, pues el habilitado ó funcionario que ha depositado en el Banco el resto no invertido de la orden de pago, deberá librar órdenes sucesivas al mismo Banco, á medida que precise el dinero.

4º Que este resultado puede obtenerse con igual facilidad por la presentación directa á la Tesorería General, la que anotará sucesivamente los pagos parciales que efectúe, á cuenta de la orden por el todo;

5º Que la experiencia ha demostrado ser contrario á la buena administración la entrega anticipada de fondos á las reparticiones, empleados públicos ó comisionados, salvo en casos excepcionales, tratándose de gastos urgentes que deban abonarse en el acto de ser efectuados;

6º Que la ley de contabilidad exige la intervención de la Contaduría Nacional, después de decretado y antes de efectuarse todo pago (artículo 17);

Por estos fundamentos,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º La Tesorería General no abonará á los habilitados, funcionarios ó reparticiones públicas, el importe íntegro de las órdenes de pago dictadas en su favor, cuando ese importe no haya de ser invertido inmediatamente en los gastos á que se destine. En tales casos, la Tesorería entregará á los interesados los fondos á que se refiere la orden, á medida que los necesiten.

Art. 2º Queda prohibido á los habilitados, funcionarios ó reparticiones públicas, extraer de la Tesorería General, mayor cantidad de dinero de una orden, de la requerida para los pagos inmediatos que hayan de efectuar, debiendo hacer las extracciones á medida que lo exija la verificación de los pagos á su cargo.

Art. 3º Desde la fecha no se entregará suma alguna anticipada para pagos ó gastos, salvo en casos de necesidad justificada, la que será establecida en el mismo decreto ú orden.

Art. 4º La disposición del artículo anterior, no se refiere á las partidas para gastos y eventuales, sueldos y jornales, dietas y viáticos.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial y el Registro Nacional, y fecho pase á Contaduría General para su conocimiento y demás efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—N. PIÑERO. —M. A. MONTES DE OCA.—FEDERICO PINEDO.—ONOFRE BETBEDER.—R. M. FRAGA.—E. RAMOS MEXÍA.—MIGUEL TEDÍN.

III

Autorizando á la aduana de la capital, para que continúe hasta el 31 de diciembre, con los 150 peones que por acuerdo de ministros de abril 26 de 1906 fué autorizada.

Buenos Aires, julio 31 de 1906.

Visto lo manifestado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, y

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de ministros fecha 26 de abril del corriente año, se autorizó el aumento de 150 peones á razón de $ 60 m/n cada uno, mensuales, para el servicio de la aduana de la capital, por el término de dos meses á contar desde el primero de mayo ppdo, teniendo en cuenta que el personal existente no respondía á las exigencias imperiosas del servicio;

Que por nota nº 158 de fecha 25 del corriente, manifiesta la misma repartición que no sólo existen actualmente las mismas causales enunciadas en el acuerdo general de ministros á que se hace referencia precedentemente, sino que es necesario aumentar al mismo tiempo 100 peones más, del número indicado en el párrafo que antecede, por lo que resta del año, dado el movimiento creciente de importación, el número elevado de vapores que diariamente afluyen al puerto y el trabajo extraordinario que como consecuencia inmediata se hace sentir en todos los depósitos fiscales;

Que por otra parte, es de buena administración dar las mayores facilidades al comercio, á fin de que pueda practicar con la rapidez que los casos requieran, sus operaciones, evitando de esta manera los perjuicios que toda demora pueda acarrearle;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º La aduana de la capital continuará por seis meses más, á contar desde el primero del corriente julio, con los 150 peones que por acuerdo general de ministros de fecha 26 de abril ppdo. se le autorizó á aumentar para el servicio de la misma.

Art. 2º Autorízase igualmente á la citada repartición para aumentar en 100 peones más, los ya autorizados en el artículo que antecede, con la remuneración mensual de $ 60 m/n cada uno, y á contar desde el primero de agosto venidero.

Art. 3º En su consecuencia, la Contaduría General dispondrá se liquide mensualmente en una planilla especial, el importe de lo que por concepto de jornales corresponde abonarse con arreglo á lo dispuesto en el presente acuerdo, debiendo imputarse la suma que demande el referido gasto, al anexo D, inciso 13, ítem 7 del presupuesto general vigente.

Art. 4º Diríjase al Honorable Congreso el mensaje acordado, solicitando el refuerzo del ítem antes citado, en la suma de ($ 84.000) ochenta y cuatro mil pesos moneda nacional, importe de los jornales que devengarán los peones de la referencia desde el primero de julio del corriente hasta el treinta y uno de diciembre próximo.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y el Boletín Oficial, y pase á la Contaduría General para su cumplimiento y demás efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—N. PIÑERO. —M. A. MONTES DE OCA.—FEDERICO PINEDO.—ONOFRE BETBEDER.—R. M. FRAGA.—E. RAMOS MEXÍA.—MIGUEL TEDÍN.

IV

Reglamentando la ley nº 4.954, sobre nueva valuación.

Buenos Aires, agosto 4 de 1906.

Siendo necesario establecer las reglas de criterio, de acuerdo con las cuales deberá practicarse la nueva valuación de la propiedad inmobiliaria en la capital federal y territorios nacionales, así como el tiempo que durará la operación, forma de verificarla y antecedentes á reunirse,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º La valuación de la propiedad inmobiliaria, dispuesta por la ley nº 4 954, se practicará en la capital federal por empleados dependientes de la Adminsstración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, y en los territorios nacionales por las respectivas gobernaciones, debiendo ser revisadas por la citada repartición.

Art. 2º Se establecerá distintamente el valor del edificio ó construcciones, y el del terreno.

El valor del edificio ó construcciones se determinará por tasación, por lo que realmente valgan en el momento de practicarse la operación, y al terreno se aplicará un precio que represente el término medio de los valores corrientes durante los tres últimos años anteriores á la valuación. La suma de estos dos valores dará el total correspondiente al inmueble. Respecto de las propiedades en que hubiere plantaciones ó jardines, se valuarán también éstos.

Para la valuación de las quintas y chacras se tendrá presente: el importe de los edificios ó construcciones; el de las plantaciones y el valor del terreno; el conjunto de estos elementos determinará el del inmueble. Los terrenos de labranza se valuarán tomando por base el, valor de la tierra y la clase de los cultivos asi como el rendimiento de éstos en los tres años anteriores á la valuación.

Los terrenos baldíos, tierras de pastoreo y campos incultos, se valuarán con arreglo á los precios medios de venta en los tres últimos años anteriores á la valuación.

Art. 3º Tanto en la capital de la república, como en los territorios nacionales, la valuación empezará el 1º de septiembre próximo, debiendo concluirse dentro de un plazo de ocho meses en la primera y durante el corriente año en los segundos.

Art. 4º Cuando esté próxima á terminarse la valuación, la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos solicitará del Ministerio de Hacienda el nombramiento de las personas que han de constituir el jurado de reclamos llamado á entender en los que se presentaren con respecto á aquélla.

Art. 5º En la valuación se hará constar:

a) El nombre, domicilio y nacionalidad del propietario.

b) En los inmuebles urbanos: la calle, número, frente, fondo, superficie, lote, manzana, clase y destino del edificio.

c) Respecto de las propiedades rurales: la calidad de la tierra, su proximidad á estaciones de ferrocarril ó vias férreas, canales, puertos y caminos.

d) Valor del terreno y separadamente el del edificio.

e) Extensión edificada ó superficie cubierta.

f) Plano índice de las circunscripciones y parcelarios de cada manzana ó fracción.

Art. 6º Las propiedades contiguas aunque pertenezcan á un mismo dueño se valuarán separadamente.

Art. 7º La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, remitirá á las gobernaciones copia del padrón de las propiedades situadas en ellas sujetas al impuesto de contribución territorial, con todos los antecedentes que posea, á efecto de la fijación del avalúo y con las instrucciones necesarias para su más acertada y correcta realización, el que le rerá devuelto una vez terminado, para la confección del registro definitivo, con las modificaciones á que hubiere lugar.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, y fecho archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

V

Concediendo una licencia, nombrando reemplazante y desestimando un pedido de sueldos atrasados.

Buenos Aires, agosto 4 de 1906.

Vista lo solicitud que precede de don Carlos Basso, por la que solicita seis meses de licencia y pago de sueldos atrasados,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese licencia sin goce de sueldo y por el término de seis meses, al tenedor de libros de la Administración de Impuestos Internos, don Carlos Basso, y nómbrase para reemplazarlo á don Abel Argüelles.

Art. 2º No ha lugar al pago de sueldos atrasados, de conformidad á lo informado por la Contaduría General de la Nación.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

VI

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, agosto 4 de 1906.

Atento lo expuesto por la Contaduría General de la Nación en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribiente de la Contaduría General de la Nación, en reemplazo de don Nestor Maciel, cuya renuncia se acepta, á don Nestor Benito Mori.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

VII

Nombrando un empleado interino.

Buenos Aires, agosto 4 de 1906.

Atento lo expuesto por la Inspección General de Aduanas, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase oficial de registros interino, de la aduana del Rosario, mientras duren los servicios militares que debe prestar el titular don Juan Carlos Cardozo Fragueiro, á don Alfredo Núñez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

VIII

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, agosto 4 de 1906.

Atento lo expuesto por la Inspección General de Aduanas, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase guarda de la concesión de los señores Varela y Linares, en Ingeniero White, dependiente de la aduana de Bahía Blanca, en reemplazo de don Alfredo Delgado, cuya renuncia se acepta, al guarda de la concesión Perazo y Compañía, en Posadas, don Eduardo Echevarria; y en lugar de éste, á don José Jáureguy.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

IX

Autorizando varios descargos

Buenos Aires, julio 30 de 1906.

Atento lo expuesto por el señor Procurador Fiscal de la sección Catamarca, en la nota que encabeza este expediente, y resultando que las boletas de deuda por impuestos internos que le fueron remitidas para gestionar su abono, una contra don R. Alfaro á testamentaría de don Edilberto Correa, por ($ 298 m/n) y ($ 609,42 m/n) respectivamente, no puede llevarse adelante la ejecución por haber desaparecido Alfaro hace algunos años y por no haberse abierto el juicio sucesorio de don Tomás Navarro, por carecer de bienes, así como la de don Edilberto Correa cuya familia vive de la caridad pública; atento lo expuesto por el señor Procurador del Tesoro en su ditamen,

El Presidente de la República

DECRETA:

Líbrese oficio en respuesta al señor Procurador Fiscal recurrente, á fin de que remita á la Contaduría General las boletas de su referencia, y á la Administración General de Impuestos Internos autorizándola para practicar en sus libros el descargo correspondiente, pasándose estos obrados á la Contaduría General para que anote en la cuenta de «deudores incobrables» las precitadas sumas, por si pudiese en otra oportunidad procederse á su cobro.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

X

Modificando varios decretos reglamentarios de la ley de alcoholes.

Buenos Aires, agosto 1º de 1906.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos manifiesta en la nota que antecede, la conveniencia de modificar algunas de las disposiciones contenidas en los decretos de 29 de mayo de 1901 y 16 de enero de 1902,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Los alcoholes vendidos á terceros, los efectos del artículo 463 del Código de Comercio, deberán ser retirados de los depósitos fiscales dentro del término de treinta días de comunicada la venta, cuando éste no exceda de veinte mil litros, y dentro de los sesenta días cuando pase de esta cantidad.

Exceptúanse los alcoholes contenidos en envases que lleguen rotos, ó aquellos cuya merma de tránsito exceda de un tres por ciento del contenido total del recipiente, en el momento de su salida de fábrica, los cuales serán extraídos de los depósitos fiscales por sus dueños ó consignatarios dentro de los tres días hábiles de su llegada. Mientras no sean sacados esos envases, la Administración General de Impuestos Internos denegará la salida de los que se encuentren en condiciones normales, que pertenezcan al mismo dueño ó consignatario.

Art. 2º Los destiladores podrán depositar gratuitamente sus alcoholes en los depósitos generales del estado, durante el término de noventa días, contados desde el día de su recepción. Vencido dicho término, abonarán un derecho de diez centavos moneda nacional por cada cien litros y por mes ó fracción de mes, cuyo pago deberá hacerse efectivo dentro de los cincos primeros días del siguiente mes.

Exceptúase los envases rotos ó con exceso de merma, los que se regirán por lo dispuesto en el art. 1º de este decreto.

Art. 3º En los casos de venta de alcoholes en depósitos fiscales, el derecho á que se refiere el artículo anterior empezará á regir una vez vencido el plazo de noventa días; y tanto en uno como en otro caso, la administración no autorizará la entrega de los alcoholes por los cuales no se haya satisfecho el derecho que se les impone.

Art. 4º Si los alcoholes permanecieran dos años en los depósitos fiscales, y su propietario no se presentase á reclamarlos, ó requerido para que sean extraídos no lo hiciere dentro

de los quince días, la Administración General de Impuestos Internos queda facultada para venderlos por cuenta de su propietario; y una vez cobrado el impuesto y el de almacenaje que se adeudaren y los gastos que tal medida causare, hará entrega del saldo líquido al interesado.

Art. 5º Los alcoholes que se envíen á los depósitos fiscales para ser desnaturalizados, como igualmente los de buen gusto que estando en depósito fiscal se vendan ó se destinen para ser desnaturalizados, deberán desnaturalizarse dentro de los diez días de su entrada al depósito y extraerse dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de efectuada la operación.

No se concederá una nueva autorización para desnaturalizar, mientras no se haya realizado la primera y extraído del depósito la totalidad del alcohol ya desnaturalizado.

Art. 6º Deróganse los decretos de 29 de mayo de 1901 y enero 16 de 1903.

Art. 7º Comuníquese, insértese en el Registro Nacional, dése al Boletín Oficial, y pase á la Administración General de Impuestos Internos á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

XI

Reglamentando la forma de hacer los depósitos por patente de privilegio postal.

Buenos Aires, julio 28 de 1906.

Visto que la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, solicita se modifique el procedimiento á seguir con respecto á los depósitos que efectúan los agentes marítimos, al solicitar se conceda privilegio postal á los vapores de las compañías respectivas, una vez que la forma establecida en el decreto de 5 de junio ppdo. dictado por el Ministerio del Interior, ofrece dificultades en la práctica, y á fin de subsanar aquéllas,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Los depósitos de su referencia se harán en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos la que, una vez constatado el abono de la patente correspondiente, los devolverá al interesado sin más rámite.

Comuníquese á Contaduría General, Ministerio del Interior y Banco de la Nación Argentina, y vuelva á la administración de su procedencia á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

XII

Autorizando un descargo

Buenos Aires, julio 26 de 1906.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos, solicita se le autorice para descargar de sus libros la cantidad de ($ 0,75 m/n) setenta y cinco centavos moneda nacional que adeuda don Serapio Otero y Gómez, en concepto de impuesto sobre tabaco, cuyo cobro según manifiesta en la nota que precede, no ha podido percibir en razón de haber comprobado que el deudor se encuentra detenido en la Penitenciaría Nacional y carece de bienes en que hacer efectivo el cobro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese la autorización solicitada, y pase á la Contaduría General para que proceda á anotar en el libro de "deudores incobrables" la cantidad mencionada, por si llegara el caso de que pudiera hacerse efectivo su cobro.

Comuníquese y dése al Boletín Oficial.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

XIII

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, julio 31 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes nos 2718 C, 3272 y 3062 S, año 1906, agregados sin acumular, se encuentran regidos por la ley nº 3501 de septiembre 11 de 1897, y art. 9º de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de Rosario, libre de derechos de importación, los efectos que se indican á continuación:

(438) Cuatrocientos treinta y ocho bultos conteniendo parte de maquinarias, venidos en el vapor «Paraná» y que según expresa la compañía minera «Los Bayos» en la solicitud registrada bajo nº 2718 C/906, se destinan al servicio de la exploración y explotación de las citadas minas.

(198) Ciento noventa y ocho bultos conteniendo materiales en general, que se detallan á fojas 1 y vuelta, venidos en el vapor «Raphael», con destino á la exploración y explotación de minas, según lo manifiesta la sociedad minera Capillitas Copper y Cía. en la solicitud registrada bajo nº 3272 S año 1906.

(4) Cuatro rollos de cable de alambre de acero galvanizado, con (848) kilos ochocientos cuarenta y ocho, (2) doscajones con piezas de máquinas, 312 kilos; tornillos con tuercas, 316 kilos guardacabo de hierro 3 1/2 kilos; piezas de máquinas, de hierro, con 450 kilos; y veintiuna piezas de máquinas de hierro, con peso de 2589 kilos, venidos en el vapor «Straits of Dover», con destino á la exploración y explotación de minas, según lo expresa en la solicitud registrada bajo nº 3062, letra S año 1906, la sociedad minera Capillitas Copper y Cía.

La aduana de Rosario procederá inmediatamente de recibida la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompañan, para que sean tramitados por cuerda separada, y, una vez cumplidos, se archiven en la carpeta del buque á que correspondan.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

DETALLE

(329) Trescientos veintinueve bultos formando parte de maquinarias de hierro que se instalarán en nuestras minas para la exploración y explotación, con peso bruto de 66.764 kilos.

(10) Diez bultos acero en barras sin trabajar con peso 597 kilos.

(1) Un bulto con 29 kilos bruto, palas de hierro con cabo.

(3) Tres bultos formando una balanza de plataforma de más de 150 kilos de resistencia con peso bruto de 883 kilos.

(14) Catorce bultos formando 4 tanques ó toneles de madera desarmados con 600 kilos.

(2) Dos bultos bombas de hierro de otras clases con accesorios de bronce inclusive los burritos ó bombas á vapor, las movidas á electricidad y las combinadas á malacate con peso de 800 kilos.

(73) Setenta y tres bultos hierro galvanizado en chapas de canaletas con peso de 7236 kilos.

(6) Seis bultos vidrios rayados ó lisos para claraboya con 685 kilos.

El bulto nº 12 contiene á más: 16 kilos tornillos de hierro con tuercas, 43 kilos clavijas de acero.

El bulto nº 91 contiene á más 41 kilos tornillos de hierro con tuercas.

El bulto nº 92 contiene á más: 41 kilos rubinetes de bronce, 5 kilos goma en planchas sin trabajar.

El bulto nº 93 contiene á más: 40 kilos tornillos de hierro con tuercas, 4 kilos goma trabajada, 40 kilos remaches de hierro 4 kilos empaquetadura de amianto, 7 kilos alambre galvanizado.

El bulto nº 127 contiene á más: 15 kilos clavijas de hierro, 69 kilos tornillos de hierro con tuercas.

Los bultos nos 136 y 137 contienen á más: 594 kilos amianto en polvo.

El bulto nº 146 contiene á más: 5 kilos goma trabajada.

El bulto nº 850 contiene á más: 20 kilos martillos de hierro con cabo, 12 kilos horquillas de hierro de cualquier clase, con ó sin cabo.

El bulto nº 950 contiene á más: 34 kilos correas de goma.

El bulto nº 1226 contiene á más: 123 kilos tornillos de hierro galvanizado, 4 kilos candados de hierro galvanizado.

Total 438 bultos.

XIV

Confirmando un fallo

Buenos Aires, enero 16 de 1906.

Vistos:

Resulta de autos que en la operación de de reembarco á que se hace referencia en la denuncia, se han introducido en la aduana de Rosario ciento siete kilos de menos, hilo para coser bolsas, embarcado en este puerto,

Y CONSIDERANDO:

1º Que las operaciones de tránsito se hacen bajo la fe de un fiador que se responsabiliza de la introducción de los efectos al puerto de su destino (art. 672) fianza que en los vapores privilegiados está substituída por la del agente (art. 857 y 866) y debe hacerse efectiva en la aduana de procedencia (art. 467, inciso 2º).

2º Que de estas disposiciones surge la competencia de esta aduana para entender en este asunto aun cuando la mercadería se encuentra fuera de su jurisdicción territorial, habiéndolo establecido así en sus fallos la Suprema Corte de Justicia (Tomo 28, página 306).

3º Que el hecho denunciado y constatado, constituye una ocultación cometida en perjuicio de la renta fiscal y está prevista y penada por los artículos 1025, 1026 y 1037 de las ordenanzas, y

4º Que de tal infracción es responsable en primer término el firmante del permiso de reembarco y subsidiariamente, como fiador, el agente del buque.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo resuelto ya en los expedientes nos 61, letra R del año 1898 y 185 y 99 letra M del año 1897; y la resolución confirmatoria del Ministerio de Hacienda recaída en el último de los casos citados:

FALLO:

Imponiendo al señor Otto L. Willers el pago de los derechos fiscales por la mercadería no introducida á la aduana de Rosario, más una multa igual al comiso, que se adjudica al denunciante.

Notifíquese al comerciante y al autor del parte y repónganse los sellos.—*Alejandro Calvo.*

Excmo. Señor:

La no concurrencia del interesado á expresar los agravios que intentaba reparar con la apelación deducida, importa un desistimiento, por lo que la Inspección opina que V.E. debe declarar desierto el recurso, manteniendo en todo su imperio la sentencia de la aduana, que por otra parte se ajusta á la ley y á la jurisprudencia establecida por ese Ministerio en casos análogos.—Buenos Aires, mayo 9 de 1906. —*C. Miranda Naón.*

Excmo. Señor:

No creo como la Inspección General de Aduanas que la resolución apelada se encuentre consentida porque el interesado no ha mejorado el recurso ante V. E. Esta mejora de recurso no la establece la ley de aduana, y por lo tanto, la apelación debe tramitarse cuando se deduce en tiempo sin que sea necesario la expresión de agravios.

Respecto al fondo del asunto, mi opinión concuerda con el fallo apelado y lo informado por la Inspección General.

Se trata de una operación de reembarco y por lo tanto ha debido justificarse la falta de peso en la aduana de procedencia. El interesado no ha justificado la falta de peso que ha habido en la descarga, y por consiguiente la pena ha sido bien dictada.—Buenos Aires, junio 2 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, julio 31 de 1906.

Vista la apelación deducida por el señor Otto L. Willers, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que le impone el pago de derechos y una multa equivalente al comiso de 107 kilos de hilo para coser bolsas que reembarcados con destino al Rosario, dejaron de importarse en ese punto; atento lo actuado, oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que comprobada la falta de la mercadería en el punto de destino, el fallo dictado es procedente y está de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso y precedentes sentados por la Suprema Corte,

SE RESUELVE:

Confírmase, dicho fallo.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

XV

Confirmando un fallo

Concordia, marzo 9 de 1906.

Que la calidad de removido de una mercadería, se comprueba con el documento que menciona el artículo 656 y siguientes de la ordenanza, otorgado con los requisitos que él mismo enumera; que en el presente caso no se han llenado esos extremos, por cuanto la guía de removido nº 783 que corresponde á los catorce baules mercaderías denunciadas en infracción, no suple al detalle de la ordenanza, desde que como está plenamente comprobado con la verificación practicada resulta exceso de contenido á lo manifestado en guía;

En consecuencia, no habiéndose cumplido en el presente caso con la disposición antedicha, se ha incurrido en una falta de requisito que la ordenanza considera materia de pena en su art. 1025, la que está prevista en el art. 483. En mérito á todo ello, y la penalidad establecida por el art. 988,

RESUELVO:

Aplicar al consignatario la pena de dobles derechos, por el exceso de contenido de los catorce baules, que resulta no manifestados en la guía de su referencia, adjudicables por iguales partes entre el fisco y el autor del parte de fs. 1.

Notifíquese, repóngase, pase á Contaduría á sus efectos y cumplida que sea esta resolución, téngase por cancelada la fianza de fs. 9, anotándose por el actuario y fecho, archívese.—A. E. OLMEDO.—*L. Somer,* secretario.

Excmo. Señor:

Esta inspección encuentra ajustada á las disposiciones de la ordenanza, la resolución de que se recurre, pues se trata de excesos encontrados en bultos de removido, penados con dobles derechos por el art. 483.

No siendo atendibles las razones que el interesado opone como descargo, pues ni la cantidad de mercaderías contenidas en los bultos ni la equivocación sufrida al confeccionar la guía, pueden considerarse como atenuantes legales, la inspección aconseja á V. E. la confirmación del fallo recurrido.—Buenos Aires, abril 23 de 1906.—*Luis García.*

Excmo Señor:

El fallo apelado se ajusta á lo dispuesto en el art. 988 de las ordenanzas de aduana, concordante con el 456, por tratarse de un exceso de mercaderías nacionalizadas, que no constan ni en la manifestación ni en la guía, por lo que creo que la pena de dobles derechos al exceso comprobado, ha sido bien aplicada y que V. E. debe confirmarla.—Buenos Aires, mayo 29 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, julio 31 de 1906.

Vista la apelación deducida por la empresa de navegación Nicolás Mianovich, del fallo del administrador de la aduana de Concordia que aplica la pena de dobles derechos al exceso del contenido de los (14) catorce baules con mercaderías de removido, que condujo el vapor «Helios»; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el fallo de que se apela es procedente pues se ha comprobado la diferencia fuera de manifestación que se pena, y el art. 456 de las ordenanzas castiga las diferencias en artículos extranjeros nacionalizados; con sujeción al art. 988 que dispone el pago de dobles derechos por los excesos que se denuncian,

SE RESUELVE:

Confírmase dicho fallo.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

XVI

Manteniendo un fallo

Excmo. Señor:

Nuestras ordenanzas de aduana, sólo permiten introducir como muestras bultos que contengan pequeños retazos de género que no pueden servir á los usos á que se destinan ordinariamente, ó piezas sueltas de las que se emplean en juegos, cuando vengan variadas, y sólo una ó dos piezas de cada clase, art. 200. Y como encomiendas, pequeños bultos que vengan destinados á personas establecidas en el país, y que contengan artículos que por su cantidad muestren ser destinados al uso particular de la persona á quien vienen dirijidos.

En virtud de estas disposiciones, no pueden introducirse mercaderías generales como muestras ó encomiendas, como lo son la tiza para uso de los sastres, los formones y cepillos de carpintero venidos en los bultos motivo de estos obrados.

Y si no podían traerse como muestras esas mercaderías, menos podían introducirse mil ciento treinta y dos navajas de barba, en dobles fondos y fuera de manifestación, por que el hecho constituía una doble infracción; introducir mercaderías como muestras y omitir la manifestación de las de más valor, que aparecen en dobles fondos perfectamente disimulados, lo que es más que motivo para dar por establecido que se había preparado todo para una introducción clandestina, con graves perjuicios de la renta.

Descubierto el hecho por la verificación del contenido de los bultos efectuada á pedido del jefe de la ayudantía de la República, señor Sustaita, y levantado el correspondiente sumario, el señor administrador de aduanas, haciendo mérito de la presentación de un manifiesto de despacho en el que se hacía la declaración exacta del contenido de los bultos, presentado con anterioridad al parte, prescindiendo de las disposiciones de las ordenanzas que con toda claridad determinan lo que debe entenderse por muestras y encomiendas, y de la disposición de la ley de aduana que preceptúa, que, deben aplicarse las disposiciones de las ordenanzas sobre las falsas manifestaciones á las mercaderías que no estando camprendidas dentro de la disposición del art. 200, se presenten sin embargo, ante las aduanas, como si fueran muestras, y aun, sin examinar el valor legal del manifiesto de despacho en las condiciones que fué presentado, manda sobreseer el asunto, es decir, cortar la causa como si no existiera contravención punible.

La resolución del señor administrador, no se apoya en disposición alguna legal que la justifique, pues se limita á invocar disposiciones administrativas vigentes que no cita, y que no se explican, pues no es posible que en algun caso se haya reconocido el derecho de los comerciantes para introducir mercaderías como muestras, y adicionar la manifestación agregando mercaderías de más valor que los expresados en el manifiesto general, y traídas en dobles fondos, con todos los visos externos de la preparación para la introducción clandestina.

Las ordenanzas de aduana, declaran que en las aduanas de la República, será considerado como fraude, y por consiguiente materia de pena y toda falta de requisito, toda falsa declaración ó todo hecho que despachado en confianza por ellas, ó que si pasara desapercido produjera menos renta de la que legitimamente se adeude, y que todo hecho que tienda indebidamente á disminuir la renta, aunque no tenga una sanción especial, será penado con la pena de comiso si la defraudación se intenta sobre la cantidad ó la especie de las mercaderías, arts. 1025 y 1026.

Desde luego es evidente que las mercaderías en cuestión, no pudieron introducirse ni como muestras ni como encomiendas, por que no son ni lo uno ni lo otro, sino mercaderías generales.

Bastaba pues esta circunstancia, por sí sola, para que la aduana castigara el hecho con las penas fulminadas á las falsas manifestaciones.

Pero, es que en el caso *sub judice* no se trata solamente de una falsa manifestación por traerse mercaderías como muestras.

Hay algo más grave, y es que no obstante espresarse en la relación de muestras y encomiendas del buque en que vinieron esas mercaderías, que un cajón contiene tiza y el otro artículos de acero, la verificación llevada á cabo viene á demostrar, que además de las mercaderías espresadas existen en dobles fondos perfectamente disimulados, en uno de ellos, quinientas cuarenta y dos navajas de afeitar, y en el otro quinientas noventa, es decir, una partida de artículos de valor, oculta dentro de los bultos, que al estar al manifiesto general sólo contienen artículos de insignificante valor con relación á aquellos.

No obstante la doble infracción, el señor administrador manda sobreseer la causa por haberse constatado que antes de tener la aduana conocimiento de la infracción, se había presentado un manifiesto de despacho en el que se hacía la declaración exacta del contenido de los bultos sin examinar; sin embargo, el valor legal de ese documento, que es sin duda ninguna, desde que el manifiesto fué presentado sin el conocimiento, es decir sin acompañar el documento sin el cual no podía pedirse el despacho de las mercaderías por que es él el que acredita la propiedad de las mercaderías.

No habiéndose acompañado ese documento no habría para la aduana pedido de despacho y fué por esa razón que la aduana no dió curso al pedido, que quedó detenido en los casilleros de la oficina, apareciendo recién después de mandado levantar el sumario.

Si para las aduanas un simple pedido de despacho de mercaderías traídas en tales condiciones bastara para exonerar de toda pena, no creo exajerar afirmando que se habrían abierto sus puertas al fraude, pues sentado que pueden importarse mercaderías como muestras, y que con declarar las ocultas en los casos de temer que se descubra el hecho queda impune la infracción, es fuera de toda duda, que en adelante, los que entienden que es lícito defraudar al fisco, tentarían hacerlo mayormente que en el presente.

La infracción de las disposiciones de las ordenanzas que rigen la importación de mercaderías al país, no puede ser más evidente.

Se han traído como muestras mercaderías generales, y ocultas otras de más valor que no figuran en la relación del contenido de los bultos.

El hecho está previsto y castigado por las ordenanzas y la ley de aduana, y en mi opinión, el pedido de despacho presentado sin el conocimiento, y abandonado por el presentante, no es causa legal para exonerar de la pena fulminada por la ley, porque se trata de una tentativa evidente de defraudación, en la forma más común y ordinaria que se presentan estos hechos, cual es la introducción clandestina en dobles fondos.

Por lo expuesto, es mi opinión, que V. E. debe revocar la resolución apelada, declarando caída en comiso toda la mercadería contenida en los bultos en cuestión, de acuerdo con las disposiciones citadas de las ordenanzas y de lo preceptuado en los artículos 53 y 56 de la ley de aduana.—Buenos Aires, enero 17 de 1903.—*Guillermo Torres.*

—

Excmo. Señor:

No obstante la diligencia practicada precedentemente, en opinión de esta Inspección Generel debe mantenerse el fallo que dispone el comiso de la mercadería, por los fundamentos del dictamen del Procurador del Tesoro y teniendo en cuenta que el acondicionamiento de los efectos, la manifestación primitiva de los bultos y la misma circunstancia de haber abandonado el asunto el importador, como lo evidencia el hecho de que estraviado este expediente, lo que es explicable dado el enorme recargo de tareas de esta inspección, no se hayan procurado hasta la fecha, ni informaciones ni su pronta solución, demuestra que se ha tratado de un hecho delictuoso, del que el mismo interesado tenía conciencia.—Buenos Aires, abril 27 de 1906.—*Luis García.*

—

Buenos Aires, junio 27 de 1906.

Vistas estas actuaciones producidas á mérito de lo resuelto á fs. 44, y

CONSIDERANDO:

Que explicada la diferencia de fecha á que se refiere la resolución de 4 de mayo de 1904, procede cumplir en lo fundamental esa resolución,

SE RESUELVE:

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

—

I

Sobre traslación de directores de cárceles.

Exp G. 210.

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

Teniendo en cuenta las causales de orden privado aducidas por el director de la cárcel del Neuquen con relación á su traslado en igual carácter á la cárce del Río Negro en Viedma,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Déjase sin efecto el art. 2o del decreto de fecha 25 de julio último.

Art. 2o Trasládase á la dirección de la cárcel de General Acha en el territorio de la Pampa Central, á don Vicente Aguilar, quien será reemplazado en la dirección de la de Viedma por el director de aquélla, don Arturo Altamirano.

Art. 3o Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, anótese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

II

Aprobando la suspensión de un empleado.

Exp.-I.-68.

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

Visto el telegrama del inspector don Ramón Nieto Moreno, y el informe de la Inspección General de Justicia que lo acompaña,

SE RESUELVE:

Aprobar la medida del inspector señor Nieto Moreno, con relación al alcaide de la cárcel del Chaco don Alejandro Camogli, quedando éste en consecuencia, suspendido sin goce de sueldo, á contar desde el 28 de julio último y mientras se resuelve el sumario respectivo.

Comuníquese, anótese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

III

Aceptando una renuncia y nombrando empleados.

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Queda aceptada la renuncia interpuesta por don Eduardo Carreño, del puesto de escribiente de la división de justicia del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 2o Nómbrase para ocupar dicho puesto al ayudante copista don Daniel Cerri, quien continuará percibiendo la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n) mensuales asignada á este último empleo por decreto de 25 de enero ppdo., con imputación al inciso 6, ítem 10, partida 3, anexo E, del presupuesto vigente, y nómbrase igualmente ayudante de los boletines Oficial y Judiciál, inciso 1, ítem 7, partida 9 del mismo anexo, á don Alfredo Fernández García.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, anótese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

IV

Autorizando el funcionamiento de una sociedad.

Exp.-L-58.

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

Visto este expediente; atento lo informado por la Inspección General de Justicia; y habiendo sido constituída la sociedad peticionante de conformidad con las prescripciones del art. 318 del Código de Comercio,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Autorízase á la sociedad denominada «La Industrial Americana», para funcionar con el carácter de anónima, previo cumplimiento de las formalidades que prescribe el art. 319 del Código de Comercio, y apruébanse sus estatutos, corrientes de fojas una (1) á cinco (5).

Art. 2o Publíquese, dése al Registro Nacional, y hecha la correspondiente reposición de sellos permítase á los interesados tomar copia de lo actuado.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

V

Autorizando el funcionamiento de una sociedad.

Exp. C 505.

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

Visto este expediente; atento lo informado por la Inspección General de Justicia; y considerando que con las modificaciones introducidas en los estatutos de la sociedad peticionante de conformidad con las indicaciones de aquella repartición, han quedado satisfechos los requisitos establecidos en el art. 318 del Código de Comercio,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Autorízase á la «Compañía Arenera del Guazú» para funcionar con el carácter de sociedad anónima, previo cumplimiento de las formalidades que prescribe el art 319 del código citado, y apruébanse sus estatutos incluídos en la copia del acta de fundación, corriente de fojas una (1) á nueve (9), con las modificaciones consignadas en la parte final de dicha acta y en la de la asamblea de 27 de julio último, de fojas veintiséis (26) á veintisiete (27).

Art. 2o Publíquese, dése al Registro Nacional, y hecha la correspondiente reposición de sellos permítase á los interesados tomar copia de lo actuado.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

VI

Aprobando las reformas de los estatutos de una sociedad.

Exp-F-60.

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

Visto este expediente iniciado por la sociedad anónima «Fábrica Argentina de Alpargatas» para obtener la aprobación de las reformas de sus estatuto; atento lo informado por la Inspección General de Justicia; y considerando que en la asamblea celebrada por los accionistas de aquella sociedad el día 3 de julio último, se han cumplido las formalidades impuestas por la ley y los estatutos, ratificándose con las salvedades que en la misma se mencionan las resoluciones adoptadas en la asamblea anterior del 31 de marzo último,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébanse las reformas introducidas en los artículos 2 y 12 de los estatutos de la «Fábrica Argentina de Alpargatas» por las asambleas del 31 de marzo del corriente año (fojas 25 y 26) y del 3 de julio último (fojas 29), quedando, en consecuencia, redactados aquellos artículos, en los siguiente términos:

«Art. 2o El capital autorizado será de $ 1.500.000 m/n o/s un millón quinientos mil pesos moneda nacional oro sellado dividido en series. La primera serie se compone de 6.000 (seis mil) acciones de $ 100 m/n o/s cien pesos moneda nacional oro sellado cada una, ó sea $ 600.000 m/n o/s, emitidos é integrados, y los accionistas en asamblea general determinarán el monto de las series subsiguientes á emitir. El período de la duración de la sociedad será hasta el año mil novecientos veinticinco (1925)

«Art. 12. Las accciones serán de $ 100 o/s cien pesos moneda nacional oro sellado cada una, y podrán ser nominales á al portador. Las acciones nominales serán inscriptas en el registro que llevará el secretario, emitiéndose el correspondiente certificado. Las trasferencias deben ser registradas en los libros de la sociedad. Ninguna transferencia de acciones podrá hacerse dentro de los diez días anteriores á la fecha fijada para una asamblea general».

Art. 2o Publíquese, dése al Registro Nacional, y previa reposición de sellos permítase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones, á los efectos del art. 295 del Codigo de Comercio.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

VII

Nombrando un empleado

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase alcaide de la cárcel de Santa Rosa de Toay, en reemplazo de don Fabián del Busto que renunció, á don Felipe Santamarina.

Art. 2o Comuníquese, anótese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

VIII

Nombrando un empleado

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase practicante de la Penitenciaría Nacional, en reemplazo de don Pedro J. García, cuya renuncia se acepta, á don Manuel Rosales.

Art. 2o Comuníquese, anótese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Asignando una suma

Buenos Aires, julio 31 de 1906.

En atención á las razones en que se funda la precedente comunicación, y de acuerdo con lo informado al respecto,

SE RESUELVE:

1º Asignar al rectorado del Colegio Nacional de Mendoza, la suma mensual de cincuenta pesos nacionales ($ 50 m/n), que se destina á la adquisición de la materia prima necesaria para la enseñanza de trabajo manual en dicho establecimiento.

2º Impútese al inciso 16, ítem 1, anexo E. del presupuesto vigente.

3º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

II

Aprobando con carácter de provisorio, el plan de estudios para el Instituto Libre de Segunda Enseñanza.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1906.

Vista la nota pasada por el señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, sometiendo á la aprobación eel Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, de conformidad con lo resuelto por el consejo superior y con lo que prescribe el inciso 4º clásula b, del artículo 78 de los estatutos vigentes de la misma, el plan de estudios formulado por el Instituto Libre de Segunda Enseñanza; oída al respecto la opinión del Consejo de Educación de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, y de acuerdo con lo aconsejado por éste,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase, con carácter de provisorio, el plan de estudios formulado por el consejo superior del Instituto Libre de Segunda Enseñanza, que en cumplimiento de lo preceptuado por los estatutos de la Universidad de Buenos Aires y al efecto expresado, ha sometido á la consideración del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, el de dicha universidad.

Art. 2º Una vez dictado por la nación el plan oficial definitivo, á que han de sujetarse los estudios secundarios, este decreto como el plan de estudios aprobado por él, quedarán sin efecto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, con la nota correspondiente.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

III

Aprobando un contrato de locación

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

Visto el adjunto contrato de arrendamiento ad referéndum, celebrado en ejecución del decreto de fecha 17 de junio del año ppdo,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Apruébase el convenio de la referencia, estipulado entre el señor Rector del Colegio Nacional Sud de la Capital, debidamente autorizado, por una parte, y el doctor Isaac P. Areco por la otra, quien cede en locación al Poder Ejecutivo las fincas sitas en la calle Piedras números 1039 y 1049, para la instalación de dicho establecimiento, mediante el alquiler mensual por ambas propiedades, de un mil cincuenta pesos moneda nacional ($ 1050 m/n.) y siendo el término de su locación de dos años, á contar desde el 1º de agosto último, sujeto en un todo á las demás formalidades y condiciones estipuladas en el contrato de que se hace mérito.

Comuníquese etc. y vuelva al rectorado del Colegio Nacional Sud, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

IV

Acordando á la Dirección de Escuelas de la provincia de Mendoza, la facultad de expedir certificados de estudios.

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

Vista la nota que encabeza este expediente, en la que la Dirección General de Escuelas de la provincia de Mendoza solicita se considere á algunos establecimientos de su dependencia, con los privilegios que acuerda el decreto de 14 de junio del año pasado, sobre correlación de estudios primarios y secundarios; y habiéndose comprobado por la Inspección General, las condiciones favorables en que se hallan al presente aquellos institutos, con respecto á su organización, lo que los hace acreedores á disfrutar del beneficio requerido,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á la corporación de que se trata, la facultad de expedir certificados de estudios para que puedan ingresar á los colegios nacionales, á los alumnos que egresen de las escuelas superiores números 1 y 14 de varones y niñas, respectivamente, de la citada provincia, quedando subordinada esta concesión á las prescripciones establecidas en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto antes mencionado.

Art. 2º La Dirección General de Escuelas remitirá á la Inspección de Colegios Nacionales y Escuelas Normales, antes del 1º de marzo, los detalles de fecha y de procedencia concernientes á los títulos del personal de las escuelas beneficiadas, y á la vez avisará en oportunidad toda modificación en su personal.

Art. 3º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

V

Aceptando una renuncia

Buenos Aires, julio 30 de 1906.

Vista la comunicación que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º. Acéptase la renuncia presentada por el señor César E. Castagnet, de la cátedra de historia que desempeña en la Escuela Normal de Bahía Blanca.

Art. 2º. Comuníquese, etc, y pase al Consejo de Educación Secundaria, Normal y Especial, para que formule la terna correspondiente y la remita al Ministerio con devolución del expediente.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

VI

Acordando una suma

Buenos Aires, julio 31 de 1906.

Atentas las razones que fundan el pedido formulado por la dirección de la Escuela Normal de Maestras de La Plata, y lo aconsejado al respecto por la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1º Acordar á la Escuela Normal de Maestras de La Plata, con destino á la ejecución de las obras necesarias para dotar de gas y aguas corrientes á uno de los laboratorios, y en la adquisición de los demás objetos especificados por la mencionada dirección, la suma de trescientos noventa y cinco pesos moneda nacional, que se imputará al inciso 16, ítem 9 del presupuesto vigente.

2º Que pase este expediente á la división administrativa para que extienda por separado la respectiva orden de pago, y fecho vuelva á la dirección de la Escuela Normal de Maestras de La Plata, á sus efectos.

3º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

VII

Sobre aplicación de una partida del presupuesto.

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

En atención á las razones en que se funda la precedente comunicación, y de acuerdo con las informaciones producidas al respecto por la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal y por la Contaduría General de la Nación,

SE RESUELVE:

1º Que los fondos provenientes de la partida para alquiler de la plaza de ejercicios físicos del Colegio Nacional y Escuela Normal de Profesores de Paraná, se destinen al pago de los trabajos de nivelación y formación de cancha de *foot ball*, etc. y compra de aparatos y útiles para la enseñanza de dicha especialidad, en vista de que la mencionada plaza de ejercicios físicos funciona en un terreno de propiedad del estado, sin que hasta el presente se haya hecho uso alguno de la partida mensual de cien pesos moneda nacional ($ 100 m/n), que el presupuesto vigente asigna á los referidos establecimientos.

2º Que la Contaduría General liquide mensualmente en las planillas respectivas del mencionado Colegio Nacional, á contar del 1º de enero del corriente año y para el objeto indicado, la suma correspondiente á la partida de que se hace referencia.

3º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

VIII

Haciendo varios nombramientos

Buenos Aires, julio 31 de 1906.

Vista la renuncia y propuestas adjuntas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el oficial mayor de la Biblioteca Nacional, don Arturo Condomí, y nómbrase en su reemplazo al oficial 1º don Narciso Goyena.

Art. 2º Asciéndese á oficial 1º, en reemplazo del señor Goyena, al oficial 2º señor Raúl Pérez Avendaño; á oficial 2º, al señor Antonio A. Goñi; y nómbrase oficial 3º en reemplazo de éste, al señor Horacio Bello.

Art. 3º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

IX

Concediendo licencia á una jubilada para ausentarse al extranjero.

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

Visto lo pedido en la precedente solicitud,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase permiso á la señora Julia R. G. de Pini, para ausentarse al extranjero por el término de un año, á contar desde el 1º del mes próximo, con goce de la jubilación que disfruta como preceptora jubilada.

Art. 2º Comuníquese á la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones y demás á quienes corresponde, publíquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

MINISTERIO DE MARINA

I

Concediendo una permuta

Buenos Aires, agosto 2 de 1906.

Visto lo solicitado por los recurrentes, y atento lo manifestado por la Prefectura General de Puertos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese la permuta de puesto solicitada por el subprefecto de Río Gallegos don José R. Alvarez y el auxiliar de 1ª de la sección de contabilidad de este Ministerio, don Samuel A. Canaveris.

Art. 2º Desde la fecha cesa en sus funciones de auxiliar de 1ª de la sección de contabilidad de este Ministerio, don Carlos M. Canaveris, nombrado provisoriamente mientras durase la ausencia concedida al titular don Samuel A. Canaveris.

Art. 3º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

II

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, agosto 2 de 1906.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia interpuesta por el escribiente de 2ª de la subprefectura del puerto del Diamante, don Nicolás Lucero, y nómbrase en su reemplazo á don Enrique Hernández.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

III

Concediendo pensión á un marinero

Buenos Aires, julio 28 de 1906.

Visto el presente expediente, del que resulta que el marinero de 1ª clase de la subprefectura de Bahía Blanca, Juan Pastor, ha quedado inútil para el servicio, de resultas de las heridas recibidas durante la huelga que se produjo en el mes de octubre del año ppdo.; y de acuerdo con lo determinado en el artículo 1º de la ley nº 4235,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese al marinero de 1ª clase de la subprefectura de Bahía Blanca, Juan Pastor, la pensión del sueldo íntegro de que gozaba, á contar desde el 10 de octubre del año ppdo., fecha de su inutilización, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la ley nº 4235.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y vuelva á la Contaduría General de la Nación.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Reformas del Código de Minería

Buenos Aires, agosto 1º de 1906.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Elevo á V. H. un proyecto de reformas del Código de Minería, ya anunciado en el mensaje inaugural de vuestras sesiones, como medio indispensable para el desenvolvimiento de esa importante industria, que se halla en estado embrionario en nuestro país á pesar de ser notorias las riquezas que contiene la república en el seno de sus territorios.

Por ahora, dado el clamor de las personas ó compañías con que piden el cambio de sistema, creo de la mayor urgencia modificar las disposiciones vigentes sobre el amparo de las minas, dejando para más tarde otras mejoras en el régimen del código, para no complicar con una reforma total el procedimiento de su preparación, que forzosamente traería demoras perjudiciales para los vastos intereses comprometidos en el delicado asunto.

El amparo por medio del trabajo, constituye una rémora para el desarrollo de las industrias extractivas, por la inseguridad de una adquisición condicional que coloca á los capitales empleados en una situación precaria de la que siempre huye, y es un sistema que no descansa en una base cierta por la falta de una medida exacta para apreciar su alcance preciso, en las condiciones tan diversas y variables en que habría de aplicarse.

Tiene además el inconveniente, de una imposible fiscalización en los lugares apartados, casi desiertos, en que se encuentran los yacimientos minerales en nuestro país, donde no habría como vigilar constantemente el trabajo real efectuado sino con enormes gastos de personal técnico, que no podrían costear los escasos recursos de las provincias y que no sería juicioso incorporar al presupuesto nacional volviendo demasiado caro el fomento de la industria minera.

Y condenado por tan fundadas observaciones el amparo por el trabajo, creo que debe ser desechado lógicamente el sistema mixto del laboreo obligatorio y de la patente, adoptado por algunas naciones de población mucho más densa que las nuestra, donde la inspecciones frecuentes resultan fáciles por esa causa, dando preferencia decidida al amparo por la patente sóla, que ha dado excelentes resultados en muchos países, que sería de fácil aplicación entre nosotros y que asegura un trabajo efectivo sin exigir un control directo.

Pero para establecer el amparo por la patente, es indispensable sentar como un principio inconmovible, que ella no es ni puede ser un recurso fiscal, sino el medio de mantener el dominio de la mina, demostrando con el hecho la intención de trabajarla. Para llenar ese requisito esencial, la patente no debe ser tan alta como para perjudicar la industria, ni tan baja que permita especular con el mantenimiento sin laboreos por tiempos muy largos ó indefinidos, lo que resultaría contrario al fin de estímulo que ha llevado al estado á declararse dueño de las riquezas mineras.

De ser demasiado reducido el canon á pagar, habría ventajas en no modificar el régimen actual para no caer en un mal peor aun, alentando la especulación en su forma más estéril con la posibilidad de un acaparamiento por grandes empresas monopolizadoras, cuya principal ventaja resultaría de la no explotación de los yacimientos argentinos.

Por eso habré de insistir en que V. H. debiera mantener las patentes que en el proyecto se fijan, condenadas de antemano á ser atacadas como excesivas por la empresas interesadas, debiendo tenerse presente que nunca serían demasiado altas las propuestas para las minas en explotación cuyas utilidades fueran dignas de tomarse en cuenta, y que, si no pudieran pagarlas, no valdría la pena de protejerlas en razón de su insignificancia.

El proyecto presentado por este mensaje, se propone substituir en el código vigente la sección I del título noveno, por una nueva sección I que contiene el mismo número de artículos, con el cual quedaría intacta la numeración del Código de Minas en su forma actual hasta que V. H. resuelva dictar otro totalmente modificado, si lo tiene por conveniente.

Espero que el H. Congreso se dignará prestar á este asunto una atención preferente por reclamarlo así los grandes intereses comprometidos.

Dios guarde á V. H.

J. FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º Derógase la sección I del título noveno del Código de Minería, debiendo contarse la presente resolución desde el 1º de enero de 1907.

Art. 2º Desde la citada fecha en adelante, el amparo ó pueble de las minas, se mantendrá por el pago puntual de una patente en dinero que se percibirá por el Gobierno de la Nación ó por los gobiernos de provincia, según la jurisdicción á que correspondan las minas, quedando substituídas las disposiciones derogadas, por la siguiente:

SECCIÓN I

Art. 269. Toda concesión minera pagará una patente anual por cada hectárea comprendida en su perímetro, de acuerdo con el arancel que á continuación se fija:

Diez pesos moneda nacional por cada hectárea de minas comprendidas en la primera categoría, entre las que quedan comprendidas la mica y el amianto, y con excepción de los combustibles minerales y del hierro, que pagarán *cinco pesos* por hectárea.

Cinco pesos moneda nacional por cada hectárea de minas comprendidas en la segunda categoría, con la excepción de los aluviones auríferos, que pagarán *diez pesos* por hectárea.

Art. 270. El pago se hará efectivo por partes iguales en dos semestres que empezarán á contar desde el 1º de enero, el primero y desde el 1º de julio, el segundo. La patente deberá abonarse desde el momento en que se registre la mina, debiendo considerarse como semestre completo, cualquier fracción de ese tiempo. El pago será adelantado y previo al registro.

Art 271. Las concesiones para explotación ó cateo, pagarán un impuesto anual de *un peso* moneda nacional por cada hectárea.

Las concesiones de minas nuevas ó para establecimiento de trabajos, pagarán ($ 2,50) *dos pesos cincuenta centavos* por hectárea durante el período de explotación.

Art 272. Quedan declarados libres de todo impuesto nacional, provincial ó municipal, con excepción del papel sellado que será de actuación: las minas y su producción, los establecimientos que beneficien los metales de sus propias minas, los talleres, acémilas y vehículos pertenecientes á dichos establecimientos.

Art. 273. El concesionario que dejara de abonar la patente correspondiente al semestre, hasta las fechas en que empiezan á contarse, perderá ipso facto su propiedad minera y no tendrá ningún derecho á reclamo por las obras que hubiese ejecutado ó las mejoras por él introducidas. En el caso de falta de pago de la patente, se sacará á remate público la mina con todo lo que pertenezca al concesionario, y del producido del remate, se retendrá á favor del fisco el importe de la patente, más una multa de 50 % sobre su valor; el resto, deducción hecha de las costas, gastos y comisiones, será devuelto al concesionario ejecutado.

Art 274. El deudor podrá suspender el remate de su propiedad, pagando el doble del valor de la patente adeudada, más los gastos ocasionados y en el caso de llevarse á cabo, no se le admitirán posturas ni por sí, ni por interpósita persona, pudiendo declararse caducado su derecho en cualquier momento en que se descubriera fraude en la compra. No habiendo postores, la autoridad declarará vacante la concesión y sus accesorios.

Art. 275. Se procederá á remate, previo aviso en un periódico, por diez días consecutivos, y en su defecto, por carteles en los que se fijará el día de la venta, la cual deberá tener lugar entre los cincuenta y sesenta días, á contar desde la fecha en que el decreto de remate hubiera sido publicado ó anunciado.

Art. 276. Los que hayan incurrido en la pérdida de su concesión por falta de pago de la patente, no podrán solicitar minas ó permiso de cateo durante cinco años, en la jurisdicción en que sean deudores.

Art. 277. Todo minero tiene el derecho de abandonar su concesión ó la parte que no le

conviene explotar, librándose del pago de la patente correspondiente para en adelante, pero será para ello indispensable el aviso á la autoridad bajo constancia, á los efectos de su inscripción en el Registro de Minas, lo que importará la vacancia de la concesión ó parte abandonada.

La oficina de minas ó la autoridad que la substituya en cada provincia, publicará semestral ó anualmente un padrón minero en el que se anotará el estado de las concesiones mineras.

Art. 278 Tres años después de haber empezado á hacerse efectivo el pago de la patente, los concesionarios deberán haber iniciado sus labores en una forma proporcional á la importancia y extensión de la concesión, so pena de pagar una patente doble de la establecida por la presente ley.

Art. 279. El descubridor quedará eximido del pago de la patente correspondiente á quince hectáreas contiguas, por el término de dos años en la veta principal y á diez hectáreas, por el mismo tiempo, en criaderos que no se hallen á más de diez kilómetros de ella.

A los efectos antedichos, el descubridor del nuevo mineral tiene derecho de explotación por el término de ciento ochenta días continuados sobre la zona referida.

Art. 280. Serán también eximidos por dos años, del pago de la patente sobre diez pertenencias, los descubridores de criaderos en cerros conocidos.

Art. 281. Por las demás concesiones que solicite, el descubridor pagará la patente establecida y por todas ellas, desde el momento en que las transfiera á un tercero, ostensible ú ocultamente, bajo pena de caducidad.

Comuníquese al P. E.

(Continúa la Sección II del título noveno).

E. RAMOS MEXÍA.

II

Nombrando un empleado

Buenos Aires, agosto 1° de 1906.

Encontrándose vacante el puesto de profesor de la Escuela Agrícola de San Juan, y atenta la nota que antecede de la división de agricultura,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase profesor de la Escuela Agrícola de San Juan, al perito agrónomo don Carlos Storni.

Art. 2° Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

III

Aprobando una mensura minera

Buenos Aires, agosto 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que se presenta para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Osiris» registrada por don Arturo C. Macdonald en el salar de Caurchari, territorio de Los Andes, la cual ha sido practicada por el ingeniero don Severo Herrera, nombrando por decreto de 2 de noviembre de 1905; y resultando de lo informado por la división de minas, geología é hidrología, que dicha mensura ha sido correctamente ejecutada, sin que exista observación alguna que oponer á su aprobación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la mensura practicada por el ingeniero don Severo Herrera, de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Osiris», registrada por don Arturo C. Macdonald en el salar de Caurchari, territorio de Los Andes y á sus efectos, vuelva á la división de minas, geología é hidrología, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IV

Aprobando una mensura minera

Buenos Aires, agosto 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que se presenta para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Alicia», registrada por don Jorge H. Boden, hoy su sucesión, en el salar de Caurchari, territorio de Los Andes, la cual ha sido practicada por el perito don Severo Herrera, nombrado por decreto de 7 de septiembre de 1905; y resultando de lo informado por la división de minas, geología é hidrología, que dicha mensura ha sido correctamente ejecutada, sin que exista observación alguna que oponer á su aprobación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la mensura practicada por el perito don Severo Herrera, de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Alicia», registrada por don Jorge H. Boden, hoy su sucesión, en el salar de Caurchari, territorio de Los Andes y á sus efectos, vuelva á la división de minas, geología é hidrología, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

V

Aprobando una mensura minera

Buenos Aires, agosto 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Enrique M. Mills presenta para su aprobación la diligencia de mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Becerro de Oro», registrada en el salar de Caurchari, territorio de Los Andes, la cual ha sido practicada por el perito don Severo Herrera, nombrado por decreto de 8 de noviembre de 1905; y resultando de lo informado por la división de minas, geología é hidrología, que dicha mensura ha sido correctamente ejecutada sin que exista observación alguna que oponer á su aprobación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la mensura practicada por el perito don Severo Herrera, de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Becerro de Oro», registrada por don Enrique M. Mills en el salar de Caurchari, territorio de Los Andes y á sus efectos, vuelva á la división de minas, geología é hidrología, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VI

Manteniendo la ocupación de unas tierras pobladas por colonos holandeses.

Buenos Aires, agosto 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que los señores Samuel Hlinkert, J. Th van Stockum y J. F. N. van den Andel ciudadanos holandeses, establecidos, según lo manifiestan, en el territorio del Neuquen, solicitan amparo á fin de no verse obligados á desalojar las tierras que ocupan, en las cuales han invertido todo el capital que poseían, pidiendo al efecto la concesión de una superficie de dos mil quinientas hectáreas en venta ó arrendamiento, y

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes se trasladaron al país en virtud de las indicaciones del señor Bressler, encargado de la colonización boer, y dispuestos á establecerse en las tierras reservadas para esa colonización, teniendo en cuenta no sólo esas indicaciones, sino también los informes suministrados por el cónsul general de la república, en Amsterdan.

Que habiéndose dejado sin efecto la comisión confiada al señor Bressler, y la reserva de las mencionadas tierras, los solicitantes no pueden establecerse en la forma y condiciones fijadas para la colonización boer, sin que tampoco puedan hacerlo al amparo de disposición alguna vigente, por tratarse de tierras no exploradas ni medidas y que por consiguiente no han sido ofrecidas á la venta ó al arrendamiento.

Que esto pone de manifiesto las especiales circunstancias en que se hallan los recurrentes, las que merecen preferente atención, á fin de resolver equitativamente su pedido manteniendo su establecimiento en esas tierras, en virtud de ofrecimientos cuyo origen fueron los decretos dictados con el objeto de colonizarlas; por esto y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

1° Mantener la ocupación del terreno que están poblando en el territorio del Neuquen los señores Samuel Hlinkert, J. Th van Stockum y J. F. N. van den Andel, pasándose nota al señor gobernador del citado territorio, á fin de que preste amparo á esa ocupación.

2° Volver este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á fin de que á la brevedad posible envie un inspector para explorar esas tierras informando con su resultado á este Ministerio, respecto á su calidad, condiciones, etc., y qué extensión será necesaria para mantener una familia.

RAMOS MEXÍA.

VII

Autorizando la inversión de una suma

Buenos Aires, agosto 4 de 1906.

Visto este expediente, en el que la Dirección General de Tierras y Colonias indica la conveniencia de proceder al replanteo de los lotes que han de ocupar los colonos finlandeses en el territorio de Misiones, pidiendo se le autorice á hacer practicar esa operación por medio de uno de los agrimensores de su dependencia y á invertir en ella la suma de tres mil pesos moneda nacional; de conformidad con lo aconsejado,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Tierras y Colonias, para que, por intermedio de uno de los agrimensores de su dependencia, proceda á hacer practicar el replanteo de los lotes que han de ocupar los colonos finlandeses en el territorio de Misiones, pudiendo invertir con ese objeto hasta la suma de tres mil pesos (3.000 $) moneda nacional, cuyo pago se efectuará de los fondos que tiene recibido para pago de mensuras y exploraciones.

Art. 2° Vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.—E. RAMOS MEXÍA.—M. A. MONTES DE OCA.—MIGUEL TEDÍN.—N. PIÑERO.—ONOFRE BETBEDER.—R. M. FRAGA.

VIII

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, agosto 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Demetrio L. Piñero solicita se le conceda en venta, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 10 de enero de 1905, la cuarta parte de la superficie de 10.000 hectáreas de que es arrendatario en el territorio del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el contrato de arrendamiento del recurrente data desde el año 1898, habiéndose comprobado que ha construído poblaciones é introducido los ganados que se mencionan, los que llevan las marcas y señales registradas cuyos comprobantes se acompañan, estando comprendido por lo tanto, en los beneficios

acordados por el art. 47 del decreto reglamentario de 10 de enero mencionado y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta, á don Demetrio L. Piñero, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 10 de enero de 1905 y al precio de cuatro pesos moneda nacional la hectárea, la superficie de dos mil quinientas (2.500) hectáreas, cuarta parte de la de 10.000 hectáreas de que es arrendatario en parte de los lotes 16, 17, 24 y 25, fracción A y parte de los lotes 20 y 21, fracción B, todos de la sección E. del territorio del Chubut, debiendo la Dirección General de Tierras y Colonias determinar la ubicación de la tierra que se vende, de conformidad con las disposiciones vigentes y en forma que abarque las poblaciones del interesado, exijiendo de éste el pago del precio de la misma; fecho, á la escribanía mayor de gobierno para que previa reposición de sellos, le otorgue el correspondiente título de propiedad.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Nombrando empleados

Exp. 6597 I/906.

Buenos Aires, agosto 4 de 1906.

Vista la nota de la Dirección General de Irrigación, en que pide el nombramiento del personal necesario para la realización de los estudios de irrigación y embalses ordenados por el presupuesto vigente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en la Dirección General de Irrigación: ingeniero de 2ª clase al ingeniero Moisés R. Fernández, actual ingeniero de la misma categoría en la comisión de estudios del río Paraná; ayudante, á don Jesús Tenreyro; dibujante de 1ª clase á don Eduardo M. Crovetto, actual dibujante de 2ª de la Dirección General de Ferrocarriles; dibujante de 2ª á don Juan Manfredini, y escribiente á don Rodolfo A. García, cuyos sueldos se imputarán respectivamente á las partidas 3, 4, 5, 6, y 10 del ítem 1, inciso 6, anexo I del presupuesto vigente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

II

Autorizando una licitación pública

Exp. 6496-C/1906.

Buenos Aires, agosto 4 de 1906.

Vistos los documentos acompañados preparados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, para licitar públicamente la provisión del material de repuesto para las dragas «12 y 16 C.», cuyo presupuesto según la planilla agregada alcanza á la suma de seis mil ciento diez y ocho pesos con noventa centavos oro sellado ($ 6.118,90 o/s),

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Contabilidad y Contralor para llamar á licitación pública por el término de ley, la provisión del material de repuesto para las dragas «12 y 16 C.», de acuerdo con la planilla de pedido, pliego de condiciones, tipo de propuesta, base de contrato y plano acompañado que quedan aprobados.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho pase á la mencionada dirección á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

III

Aprobando el nuevo trazado de la margen derecha del riacho de Santa Fe.

Exp. 1086 P. 1906.

Buenos Aires, agosto 4 de 1906.

Visto el plano acompañado, demostrativo del nuevo trazado de la línea de la ribera de la margen derecha del riacho de Santa Fe, zona del puerto, efectuado en vista de haberse observado un error en el trazado anterior á causa de un movimiento en la escala de mareas que sirvió para determinarla,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º. Déjase sin efecto el decreto de fecha 20 de diciembre de 1905 que aprobó el trazado anterior y apruébase el plano adjunto demostrativo de la nueva línea de ribera, en la margen derecha del riacho de Santa Fe, zona del puerto de esa ciudad.

Art. 2º Autorízase al jefe de división ingeniero Eduardo Huergo, para que, de acuerdo con el representante que el gobierno de Santa Fe designe el efecto, proceda á levantar el acta de entrega de planos y trazado en las mismas condiciones observadas para el efectuado en la isla de Tacurú.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho, vuelva á la Dirección General de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

IV

Ampliando una suma

Buenos Aires, julio 31 de 1906.

Visto este expediente, por el que la Inspección de la construcción del ferrocarril de Chumbicha y Rioja á Tinogasta y Andalgalá, solicita se amplíe en mil pesos moneda nacional (1000 $ m/n) la cantidad que se ha autorizado á invertir mensualmente para gastos generales, y en atención á lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Amplíase en un mil pesos moneda nacional ($ 1000 m/n) ó sea hasta la suma de tres mil pesos moneda nacional ($ 3000 m/n) la cantidad mensual acordada para gastos á la inspección de la construcción del ferrocarril de Chumbicha y Rioja á Tinogasta y Andalgalá, debiendo considerarse concedida dicha ampliación, con antigüedad de primero de junio ppdo.

Art. 2º Este gasto se imputará al anexo K, ítem 59 del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor, vuelva á la de ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

V

Fijando el valor de un edificio

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

RESULTANDO:

Que al contratarse la ejecución de las obras del edificio destinado al Colegio Nacional de La Plata, con los señores Barassi hijo y Burgos Videla, se dedujo del importe del presupuesto por el cual debían llevarse á cabo, la suma de $ 20.000 m/n. como valor asignado á un chalet y árboles existentes en el terreno donde había de construirse el edificio y que se dejaban á favor de los contratistas, correspondiendo de esa cantidad $ 13.100 al chalet;

Que en la actualidad, dichos señores se presentan manifestando que el precio asignado al chalet es muy superior al que puede obtenerse, puesto que sacado á remate por ellos, según documentos que acompañan, con la base de $ 8.000 m/n, no se ha presentado comprador, por lo cual solicitan se rebaje el precio de tasación del referido chalet,

CONSIDERANDO:

Que según expresa la Dirección General de Obras Arquitectónicas, todos los hechos relacionados son exactos y que habría equidad en fijar el valor del chalet y de los árboles en $ 11.300 m/n en vez de los $ 20.000 m/n en que habían sido tasados,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Fíjase el valor del chalet y árboles de que se trata, en once mil trescientos pesos moneda nacional ($ 11.300 m/n) y autorízase á la Dirección General de Obras Arquitectónicas, para que haga en los certificados de dichas obras la deducción correspondiente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y vuelva á la expresada dirección á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VI

Aprobando una tarifa

Buenos Aires, julio 30 de 1906.

Visto este expediente, por el que la empresa del ferrocarril del Sud solicita la aprobación de una tarifa especial nº 144 referente al transporte de hacienda; y atento lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la tarifa especial nº 144, presentada por el expresado ferrocarril, para el transporte de hacienda en general.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VII

Librando al servicio público una estación.

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

En vista de lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase á la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, para librar al servicio público con carácter provisional, la extensión de González Moreno á Marta Nievas.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VIII

Librando al servicio público una estación

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

Visto lo solicitado por la empresa del ferrocarril Central Argentino, y atento lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al ferrocarril Central Argentino, para librar al servicio público con carácter definitivo la sección de vía de Lagunillas á Chucul.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

IX

Rectificando una imputación

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

Visto lo manifestado en el informe precedente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Rectifícase la imputación fijada por decreto de 21 de julio ppdo, para el pago del sueldo del recibidor de durmientes don Eugenio N. Noverasco, la cual deberá ser á la suma que la empresa constructora del ferrocarril de San Cristóbal á Santa Fe deposita para gastos de inspección, en lugar de la determinada por el citado decreto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

X

Aprobando unos planos

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

Visto este expediente, por el que la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino solicita la aprobación de los adjuntos planos demostrativos del puente de acero de noventa metros de luz, que construirá sobre el río San Juan en el ramal á Caucete; y atento lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Aprobar los planos de la referencia.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles á sus efectos.

TEDÍN.

XI

Dando nombre á un patio de maniobras.

Buenos Aires, agosto 6 de 1906.

Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

El patio de maniobas, talleres, almacenes, etc. situado entre los kilómetros 12 y 14 de la línea del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, se designará con el nombre de «Alianza».

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles á sus efectos

TEDÍN.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección de Hacienda.

ASUNTOS ENTRADOS EL 6 DE AGOSTO DE 1906

PARA LA SECCIÓN DE	DOCUMENTOS RECIBIDOS: Para certificar	Para inscrib	TOTAL	DERECHOS RECAUDADOS: De certificación	De inscripción	TOTAL
				$	$	$
Embargos é inhibiciones..	77	17	94	609 —	54 —	663 —
Hipotecas	71	50	121	342 10	375 —	717 10
Propiedades..	67	59	126	524 —	562 —	1086 —
	215	126	341	1475 10	991 —	2466 10

NOTA—Se hace constar que la sección de embargos é inhibiciones expide dos certificados por cada *documento para certificar* que recibe.

BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 6 DE AGOSTO DE 1906

Boletín Judicial........................	$	77 70
Boletín Oficial..........................	»	10 —
Total............	$	87 70

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902

Desde el 3 de noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO: Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL Á ORO	Renta calculada á papel: Recaudado en curso legal
	$	$	$	$	$
Total recaudado en el día 4 de agosto de 1906...........................	357.300 49	157.212 21	3.045 91	160 258 12	110 —
Total recaudado en el corriente mes.	1.544.733 95	679.682 92	38.678 73	718.361 65	455 15
Total recaudado en el transcurso del año corriente.......................	67 517.907 53	29.707.879 36	2 024 080 90	31.731.960 26	417.899 38

A. Pesce
Jefe de la Teneduría de Libros

(1ª Parte)

BOLETIN MILITAR

No. 166

Buenos Aires, agosto 3 de 1906.

Retiro de jefes y tropa.—Aumentos de pensión de retiro.—Felicitación al cirujano de división doctor Antelo, por una obra de su especialidad.—Edicto.

Retiros:

Capital Federal, julio 30 de 1906.—Vista la presente solicitud de retiro, del mayor de infantería don Orencio Mur, pidiéndolo de acuerdo con el art. 65, capítulo VI, título II, de la ley orgánica militar,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al mayor de infantería, don Orencio Mur, de acuerdo con el art. 65, capítulo VI, título II, de la ley orgánica militar núm. 4707, con goce del ochenta y cuatro por ciento (84 %) del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á ventiocho (28) años, ocho (8) meses y veinte (20) días, y además el 20 % de aumento que el mismo artículo determina.

Art. 2º Comuníquese á la Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal. —FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Capital Federal, julio 25 de 1906.—Vista la presente solicitud de retiro del mayor de caballería don Pedro Y. González, pidiéndolo de acuerdo con el artículo 65, capítulo VI, título II, de la ley orgánica militar núm. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al mayor de caballería don Pedro Y. González, de acuerdo con el artículo 65, capítulo VI, título II de la ley orgánica militar núm. 4707, con goce del ochenta y uno por ciento (81%) del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á veintisiete (27) años y diez y nueve(19) días y además el veinte por ciento de aumento que el mismo artículo determina.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal. —FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Capital Federal, julio 31 de 1906.—Vista la presente solicitud de retiro del mayor don Tomás Salinas, pidiendo de acuerdo con el artículo 65, capítulo VI, título II de la ley orgánica militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al mayor don Tomás Salinas, de acuerdo con el artículo 65, capítulo VI, título II de la ley orgánica militar nº. 4707, con goce del noventa y ocho por ciento del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á treinta y cuatro (34) años, seis (6) meses y catorce (14) días y además el 20 % de aumento que el mismo artículo determina.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal. —FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Capital Federal, julio 26 de 1906.—Vista la presente solicitud, presentada en oportunidad, por el sargento Jesús Ruival, del regimiento 11 de caballería de línea «Gendarmería» pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 7º, capítulo II, título III de la ley orgánica militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro, con anterioridad del 28 de febrero de 1906, al sargento Jesús Ruival, del regimiento 11 de caballería de línea «Gendarmería» de acuerdo con el artículo 7º, capítulo II, título III de la ley orgánica militar nº 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á veintinueve (29) años, dos (2) meses y ocho (8) días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal. FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Capital Federal, julio 30 de 1906.—Vista la presente solicitud, presentada en oportunidad, por el cabo Calixto Romero, del 1er batallón del regimiento 13 de infantería de línea, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 7º, capítulo II, título III de la ley orgánica militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro con anterioridad del 19 de junio de 1906, al cabo Calixto Romero, del 1er batallón del regimiento 13 de infantería de línea, de acuerdo con el artículo 7º, capítulo II, título III de la ley orgánica militar nº 4707, con goce del sesenta por ciento (60 %) del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á diez y siete (17) años, diez (10) meses, y cinco (5) días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal. FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Aumentos de pensión:

Capital Federal, julio 28 de 1906.—Visto el presente expediente iniciado por el cirujano de ejército retirado, doctor don Marcelino Vargas, solicitando se reconozca su antigüedad en el empleo desde el 9 de abril de 1881, y se le declare comprendido en los beneficios del artículo 19, capítulo VI, título III de la ley orgánica militar, núm. 4707; y habiéndose comprobado que efectivamente tiene derecho á la antigüedad que reclama, y que le correspondía mayor número de años de servicios, según se desprende del nuevo cómputo expedido del archivo del ejército, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación y por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Reconócese al doctor don Marcelino Vargas la antigüedad de fecha 9 de abril de 1881, en el empleo de cirujano de ejército y declárasele comprendido en los beneficios del artículo 19, capítulo VI, título III de la ley orgánica militar núm. 4707, con goce del sueldo del grado inmediato superior, por tener en la fecha en que se retiró (S. D. fecha 18 de julio de 1903), treinta y cinco (35) años, cuatro (4) meses y diez y seis (16) días de servicios aprobados y veintidós (22) años, tres (3) meses y nueve (9) días, en el último empleo

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA

Capital Federal, julio 30 de 1906.—Visto el reclamo presentado en oportunidad, por el mayor retirado don Wenceslao Paunero, pidiendo acogerse á los beneficios del artículo 19, capítulo VI, título III de la ley orgánica militar núm. 4707, y habiéndose comprobado que le correspondía mayor número de años de servicios, según se desprende del nuevo cómputo expedido por el archivo del ejército,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase comprendido en los beneficios del artículo 19, capítulo VI, título III de la ley orgánica militar núm. 4707, al mayor don Wenceslao Paunero, con goce del sueldo del grado inmediato superior, que le corresponde por tener en la época en que se retiró, superior decreto de fecha 22 de agosto de 1904, treinta y cinco años y veinte días de servicios aprobados, y quince años y dos meses en el empleo.

Art. 2º Comuníquese á la Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal. — FIGUEROA ALCORTA. — R. M. FRAGA.

Felicitación.

Capital Federal, julio 31 de 1906.—Enterado de la publicación hecha por el teniente coronel de sanidad, don Nicomedes Antelo de «Artículos sobre Sanidad Militar» y la donación de cuarenta ejemplares.

El Ministro de Guerra se complace en felicitarlo por la laboriosidad y competencia de que acaba de dar pruebas, agradeciendo además la generosa donación.

El presente testimonio de satisfacción será transcrito en nota al teniente coronel de Sanidad don Nicomedes Antelo y se agregará al legajo personal de dicho Jefe un ejemplar del *Boletín* que lo contenga.—FRAGA.

Edicto:

Por disposición del señor Juez de instrucción militar, de la 1a región militar, mayor don Felipe Arigós, se cita, llama y emplaza por el término de tres días, á contar desde la fecha, al soldado Juan Gómez, del 1er. batallón del regimiento 3 de infantería de línea, para que concurra á levantar los cargos que se le formulan en el sumario que se le instruye ante este juzgado, Uruguay 753, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no concurriese.—Capital Federal, julio 27 de 1906.—*Carlos Albarracín*, teniente, secretario.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordóñez
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

(2ª Parte) Boletín Militar

No. 24

Buenos Aires, agosto 3 de 1906.

Aclaración del reglamento de uniformes

Buenos Aires, julio 25 de 1906.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Hasta tanto el Estado Mayor General formule el reglamento general de uniformes, suspéndese el decreto de fecha 22 de mayo del corriente año, en lo relativo al color del uniforme del ejército y en todo aquello que no se autorice por el presente decreto.

Art. 2º Entenderáse por *uniforme diario*, para todo asunto del servicio ó fuera de él, en los cuarteles ó reparticiones militares, así como en la calle: pantalón y botín reglamentario ó pantalón de montar con botas y espuelas, blusa, gorra y guante gris.

Art. 3º Queda prohibido asistir con traje de diario, á teatros, paseos públicos, diversiones públicas y actos sociales.

Art. 4º Seguirá entendiéndose por traje de media gala:

Para tropa: uniforme de gala sin charretera, ni penacho.

Para jefes y oficiales: traje de gala sin charreteras, penacho, ni faja.

Art. 5º El traje de media gala con guante gris servirá para paseo y actos sociales, lo mismo que el traje de levita con gorra y guante gris. Con cualquiera de estos dos trajes se llevará guante blanco cuando se asista á actos sociales de etiqueta.

Art. 6º Queda autorizado para paseo y actos sociales el uso de levita negra con pantalón de color azul gris, á los jefes y oficiales que ya se hayan provisto de estas prendas; los jefes superiores podrán usar en actos sociales únicamente, el uniforme reglamentado por la asamblea nacional de 1813, á que se refiere el decreto de fecha 22 de mayo ppdo.

Art. 7º Autorízase el uso de ropa negra dentro del cuartel, y el capote negro fuera de formación, á los oficiales que hayan adquirido ya estas prendas.

Art. 8º El regimiento 8º de caballería seguirá usando el uniforme reglamentado por superior decreto de 27 de diciembre de 1904.

Art. 9º El capote gris impermeable, sólo se llevará en días lluviosos y no estando al frente de tropas.

Art. 10º Queda en todo su vigor el reglamento de uniformes de fecha 3 de diciembre de 1902 y sus modificaciones sucesivas, en todo aquello que no se oponga al presente decreto; pero por razones de economía, los cuerpos de infantería de la guarnición y de la división de instrucción del Campo de Mayo, seguirán usando para paradas el uniforme especial que actualmente usan. Una vez que por su estado deje de ser adecuado para este objeto, se le usará como traje de diario en el interior del cuartel únicamente.

Art 11º Comuníquese y publíquese en el *Boletín Militar*.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordoñez
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la confección de uniformes completos de verano é invierno para las gendarmerías de los territorios nacionales.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 20 de agosto de 1906 á las tres p. m. en la secretaría del Ministerio; en presencia de los interesados que concurran al acto.

Todas las propuestas deberán presentarse de acuerdo en un todo con el pliego de condiciones que podrán consultar todos los días hábiles de 1 á 5 p. m. en la 1a Sección del Ministerio.—El Subsecretario.

v 20 de agosto

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina interventora de compras, Moreno 483

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de postes de quebracho colorado, crucetas de lapacho, abrazaderas, aisladores, alambres nos 7, 14 y 16, y estaño, destinados á la construcción de las líneas telegráficas proyectadas de San Roque á 9 Julio y de Esquina á Sauce (provincia de Corrientes). Por el pliego de condiciones ocurrir á cualquiera oficina de correos de la provincia de Corrientes y oficina interventora de compras, Buenos Aires, calle Moreno 483. Las propuestas se recibirán en todas esas oficinas, el día jueves 16 de agosto próximo á las cuatro de la tarde, y serán abiertas en acto público en la oficina interventora de compras, Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del pliego de condiciones, el día y hora que oportunamente se fijará.—Buenos Aires, julio 17 de 1906.—El secretario v-16-agosto.

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión al correo y telégrafo, de libros de fábrica destinados al ejercicio de 1907. Por pliego de condiciones y demás datos, ocurrir á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el miércoles 29 de agosto próximo á las 4 de la tarde.—Buenos Aires, julio 31 de 1906.—*El Secretario.*

v-29-de-agosto.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, julio 27 de 1906.

De acuerdo con lo propuesto por la comisión de establecimientos industriales en el expediente nº 24628. C. 1006,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1º Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á las fábricas de corchos.

Art. 2º Comuníquese, etc.—OBARRIO.—*Jaime F. de Nevares.* v-11-agosto

---

En cumplimiento del art. 10 de la ley de pavimentación nº 4,391, se hace saber á los propietarios de la calle San Fernando entre Arrecifes y Provincias Unidas, cuyo afirmado va á construirse en virtud de la licitación celebrada por expediente 37937-L-905, que deben presentarse á la Dirección del Catastro del Departamento de Obras Públicas (Avenida de Mayo 525, 4º piso alto) á fin de manifestar su conformidad ó desconformidad con las operaciones practicadas con relación á sus respectivos inmuebles, fijándose para el objeto el plazo improrrogable de 15 días.

La falta de presentación dará por consentidas y conformes las referidas operaciones, que desde entonces servirán de norma, y anularán todo reclamo de parte de los interesados.—Buenos Aires, agosto 2 de 1906.—El secretario.

v 16 de agosto

En cumplimiento del art. 10 de la ley de pavimentación nº 4391, se hace saber á los propietarios de las calles Arenales de Alvarez á Malavia, Cerviñó de Vidt á Cavia y French de Alvarez á Araoz, cuyo afirmado se va á construir en virtud de la licitación celebrada por expediente nº 33423-L-905, que deben presentarse á la Dirección del Catastro del Departamento de Obras Públicas (Avenida de Mayo 525, 4º piso alto), á fin de manifestar su conformidad ó desconformidad con las operaciones practicadas con relación á sus respectivos inmuebles, fijándose para el objeto el plazo inprorrogable de 15 días.

La falta de presentación dará por consentidas y conformes las referidas operaciones, que desde entences servirán de norma y anularán todo reclamo de parte de los interesados.—Buenos Aires, agosto 2 de 1906—El Secretaro.

v-16-agosto.

En cumplimiento del artículo 10 de la ley de pavimentación nº 4391, se hace saber á los propietarios de las calles Junín de Rivadavia á Vicente López y Santiago del Estero de Victoria á Venezuela, cuyo afirmado se va á construir en virtud del contrato celebrado con los empresarios señores Narciso Agüero y Cía. (expedientes 27. 613-A-905 y 18. 066 A-905 respectivamente), que deben presentarse á la Dirección del Catastro del Departamento de Obras Públicas (Avenida de Mayo 525, 4º piso alto), á fin de manifestar su conformidad ó desconformidad con las operaciones practicadas con relación á sus respectivos inmuebles, fijándose para el objeto el plazo improrrogable de 15 días.

La falta de presentación dará por consentidas y conformes las referidas operaciones, que desde entonces servirán de norma y anularán todo reclamo de parte de los interesados.—Buenos Aires, agosto 2 de 1906.—*Jaime F. de Nevares*, secretario, Nº 453-v-21 agosto.

En cumplimiento del art 10 de la ley de pavimentación nº 4.391, se hace saber á los propietarios de las calles Artes de Rivadavia á Juncal y Avenida Las Heras de Canning á Serrano, cuya afirmado se va á construir en virtud de las licitaciones celebradas por expediente 33,423-L-905, que deben presentarse á la Dirección del Catastro del departamento de Obras Públicas (Av. de Mayo 525, 4º piso alto), á fin de manifestar su conformidad ó desconformidad con las operaciones practicadas con relación á sus respectivos inmuebles, fijándose para el objeto el plazo improrrogable de 15 días.

La falta de presentación dará por consentidas y conformes las referidas operaciones, que desde entonces servirán de norma y anularán todo reclamo de parte de los interesados.—Buenos Aires, agosto 2 de 1906. El secretario.

v-16-de- agosto.

En cumplimiento del art. 10 de la ley de pavimentación 4.391, se hace saber á los propietarios de la Avenida Vélez Sársfield de Caseros á Avenida Alcorta, cuyo afirmado se va á construir en virtud de la licitación celebrada por expediente 9.845-L-905, que deben presentarse á la Dirección del Catastro del Departamento de Obras Públicas (Avenida de Mayo 525, 4º piso alto), á fin de manifestar su conformidad ó desconformidad con las operaciones practicadas con relación á sus respectivos inmuebles, fijándose para el objeto el plazo improrrogable de 15 días.

La falta de presentación dará por consentidas y conformes las referidas operaciones, que desde entonces servirán de norma y anularán todo reclamo de parte de los interesados.—Buenos Aires, agosto 2 de 1906.—El secretario.

v-16-de-agosto.

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal de la calle Posadas entre Montevideo y Libertad. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaria de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 13 del corriente á las 3 p.m.—Buenos Aires, 3 de agosto de 1906.—El secretario.

v-13 de agosto.

Licitación para la construcción de ocho ambulancias con destino á la Dirección Sanitaria. Tendrá lugar el día 11 del corriente á las 2 p. m. pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Agosto 1 de 1906. v-11-de agosto.

Licitación para la instalación de aparatos telefónicos en el Hospital F. J. Muñiz. Tendrá lugar el día 11 del corriente á las 2 y 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, agosto 1 de 1906.

v 11 de agosto

LICITACIONES

Licitación para la contrucción de una caballeriza en el Hospital Muñiz (casa de aislamiento).

De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarase en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 13 del corriente á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, agosto 5 de 1906. El secretario.

v-13-de-agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA

Bases de la licitación para la provisión de rieles y accesorios destinados al puerto de la capital.

Art. 1º El día 26 de septiembre próximo, á las 2 p. m. se recibirán propuestas en la secretaría del Ministerio de Hacienda para la provisión de rieles y accesorios para (40) cuarenta kilómetros de vías con destino al Puerto de la Capital, con estricta sujeción á las adjuntas especificaciones, las que formarán parte integrante del contrato que se celebre con el contratista cuya propuesta sea aceptada.

Art. 2º Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado y dirijidas al señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda, extendidas en papel sellado de ($ 5) cinco pesos moneda nacional la primera hoja y de ($ 1) un peso las siguientes.

Art. 3º Toda propuesta deberá ser acompañada de un recibo que acredite haber sido depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden del Ministerio de Hacienda el (1 %) uno por ciento del valor de la propuesta ó su equivalente en títulos de la nación, suma que será devuelta á los proponentes cuyas propuestas no fueren aceptadas. El dueño de la propuesta aceptada deberá aumentar el depósito un (5 %) cinco por ciento del valor de la propuesta en el acto de firmar el contrato, á cuyo cumplimiento le será devuelto; sino lo hiciera, perderá todo derecho al primer depósito de garantía.

Art. 4º Los proponentes presentarán sus precios en pesos oro sellado, de acuerdo al formulario adjunto, por el total del material ó por el total de cada uno de los (6) seis renglones, haciendo siempre constar el precio unitario del material que ofrecen.

Art. 5º El contratista deberá entregar en el puerto de Buenos Aires, junto á los muelles, la mitad del material dentro de los (120) ciento veinte días corridos y sin exceptuar días de fiesta, á contar de la fecha de la aprobación del contrato por el Poder Ejecutivo. El contratista pagará ($ 100) cien pesos moneda nacional de multa por cada semana ó fracción de retardo, no imputable á fuerza mayor, cualquiera que sea el saldo de material que le falte por entregar y el resto á los (2) dos meses después.

Art. 6º El material será certificado en la fábrica por un ingeniero inspector del gobierno argentino, que será designado oportunamente por el Ministro de la Legación Argentina en Londres. Para costear los gastos de inspección, el proponente dispondrá lo que crea necesario para que al firmar los certificados á la fábrica ésta entregue á la Legación Argentina en Londres ú otra que se designe, el (2 %) dos por ciento para la inspección.

Art. 7º El contratista deberá dar al ingeniero inspector ó á los agentes encargados de la recepción, toda clase de facilidades para inspeccionar, probar y verificar los materiales y mano de obra, debiendo aquellos tener libre acceso á toda fábrica ó sitio y en cualquier tiempo que se construya una pieza ó parte de los materiales destinados á las obras á que se refieren estas especificaciones.

Art. 8º Serán de cuenta del licitante todos los gastos que se ocasionen por transportes, embalajes, seguro, etc., hasta entregarse los materiales sobre vagones listos para ser expedidos á destino en el puerto de Buenos Aires, corriendo por cuenta del gobierno nacional los derechos de aduana, á cuyo efecto el proveedor deberá presentar á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, los documentos respectivos con la debida anticipación.

Art. 9º Al recibirse en Buenos Aires los materiales junto á los muelles, la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, extenderá al licitante un certificado y prévio los trámites de práctica, el importe que arroje su liquidación, se pagará en pesos oro sellado, con deducción del (10 o/o) diez por ciento que se retendrá á título de garantía y será devuelto al contratista, en su to-

talidad, después de recibido á satisfacción todo el material contratado.

Art. 10º Las multas se deducirán del último certificado que hubiere que pagar.

Art. 11º El Superior Gobierno Nacional se reserva el derecho de aceptar la propuesta que á su juicio sea la más conveniente, ó rechazarlas todas.

ESPECIFICACIONES GENERALES

a) Rieles

1º Los rieles serán de acero, fabricados por el procedimiento «Bessemer» de material sin defectos, homogéneo, de lingotes duros, compactos y maleables. Estos deben ser bien forjados ó laminados antes de la fabricación del riel, para obtener una textura de grano fino, compacta y completamente homogénea.

2º El material debe contener:

Carbono	0,35 á 0,45 %
Silício (como máximo)	0,15 »
Manganeso (como máximo)	1.00 »
Fósforo » »	0,08 »
Azufre » »	0,08 »

3º El peso de los lingotes sobrepasará al de los rieles de, por lo menos, el peso de un metro de riel laminado y la rotura estará exenta de burbujas. Los lingotes serán examinados con cuidado y aquellos que presentasen impurezas, burbujas ú otros defectos que el limaje no pudiera hacer desaparecer, serán rechazados.

4º El ingeniero inspector, ó el agente del gobierno Argentino, tendrán derecho á pedir que se presenten los ensayos hechos con las muestras tomadas en el momento de la fundición de los lingotes empleados para laminar los rieles, aun cuando hubiese inspeccionado su fabricación.

5º Serán rechazados los rieles que presenten soluciones de continuidad, roturas ó rasgaduras. Se tolerarán aquellas pequeñas rasgaduras que no alteren la sección ni la resistencia de la barra, siempre que á juicio del gobierno argentino, fueran aceptables.

6º Todas las reparaciones, sean en caliente ó en frío, están terminantemente prohibidas y por lo tanto, serán rechazados todos aquellos rieles que contravengan esta disposición.

7º Los rieles deben presentar la forma exacta de los perfiles dibujados en el plano que se adjunta.

El perfil será rigurosamente conservado en toda la longitud de la barra y particularmente en las extremidades, que se evitará comprimir ó alterar después del corte. En la altura del perfil se concede una tolerancia de un cuarto de milímetro y en el patín hasta (1) un milímetro, pero el perfil alterado debe ser siempre simétrico.

8º El peso normal definitivo del metro lineal del riel será verificado desde las primeras entregas y sobre la cantidad de barras que determine el ingeniero Inspector. Se concede una tolerancia de (3 %) tres por ciento en más y de (2 %) dos por ciento en menos sobre los pesos normales; debajo de este límite serán rechazados los rieles y sobre él se aceptarán pero no se pagará el exceso del peso.

9º La longitud de los rieles será de (10) diez metros; sobre esta longitud se concede una tolerancia de (2) dos milímetros, pero el proponente podrá entregar rieles que tengan una longitud no menor de (8) ocho metros en una cantidad hasta de un (5 %) cinco por ciento.

10 Los rieles llevarán marcadas en relieve y bien visibles, en una extremidad, las iniciales P. C. y en la otra el nombre de la fábrica y el año de la fabricación.

11. Los rieles serán rectos en sus cuatro caras: esta rectificación será hecha, mientras sea posible, á la salida de los cilindros, cuando aún están calientes las barras. Si hubiera necesidad de operar en frío, la rectificación, para que sea perfecta, debe efectuarse gradualmente por presión y sin choque.

12. Los rieles, mientras sea posible, serán cortados en sus extremidades con la sierra circular en caliente á la salida de los cilindros y sin recalentamiento, de manera que la longitud exacta pueda ser rectificada con la limadura á fin que las secciones sean regularmente planas y en escuadra con relación al eje del riel. Las aristas superiores del hongo del riel serán rebajadas con la lima de un ancho de (2) dos milímetros y bajo un ángulo de (45) cuarenta y cinco grados. Los rebordes de los cortes serán cuidadosamente limados.

13. Los rieles serán agujereados en sus dos extremidades según los planos que se adjuntan. Estos agujeros deben ser hechos con máquina de taladrar ó barrenar y limados hasta dejar lisos los bordes. Es prohibido agujerear con punzón.

14. El fabricante tiene que entregar anticipadamente, al ingeniero inspector, dos trozos de riel con quebraduras recientes, de los cuales uno será roto en estado normal y ambos mediante una presión que aumente progresivamente: éstos servirán de modelos de comparación con las roturas que sufriesen los rieles ya remitidos ó por remitir.

15. El ingeniero inspector, antes de recibir los rieles en los talleres del fabricante, podrá ensayar un riel de cada colada, sometiéndolo á las pruebas de tracción, compresión y choque. Si estos ensayos dieran mal resultado, se rechazarán todos los rieles que procedan de la misma coloda. A este efecto, cada colada llevará un número que se repetirá en cada uno de los lingotes correspondientes y se estampará en la cabeza de cada riel proveniente de estos.

16. De los trozos sobrantes de rieles, se trabajará en frío un modelo de prueba, de sección cilíndrica, de (200) doscientos milímetros de largo y de (20) veinte milímetros de diámetro, que será sometido al esfuerzo de tracción, debiendo ser la resistencia de rotura no inferior de (60) sesenta kilógramos por milímetro cuadrado de la sección primitiva, con una contracción mínima de (35 %) treinta y cinco por ciento y alargamiento de (15 %) quince por ciento como mínimo.

17. El ensayo de presión se determinará comprimiendo una esfera (bala de acero) de (19) diez y nueve milímetros de diámetro á una presión de (50.000) cincuenta mil kilogramos. La penetración de esta esfera en el riel, debe ser como mínimo (3 y 1/2) tres y medio milímetros y (5 y 1/2) cinco y medio como máximo.

18. La resistencia al choque se determinará asentando la base de un pedazo de riel de 1, 3 metros de largo sobre dos puntos de apoyo, fijos, distante un metro entre sí, debiendo soportar el riel en el punto medio de la luz, en la parte superior, una presión súbita producida por el choque de un peso, hasta conseguir una flecha de (100) cien milímetros sin mostrar rotura ni rasgadura alguna. El trabajo mecánico de este ensayo no debe ser inferior á (1.500) mil quinientos kilogramos metros á la temperatura ordinaria.

19. Los contratistas garantizarán los rieles durante un período de (5) cinco años á partir de la fecha de la fabricación, ya sean empleados en la vía general, ya en los cambios. Todo riel que durante ese tiempo se rompiera ó deteriorara por cualquier causa que fuera, un accidente en la marcha de los trenes, será repuesto por el contratista ó pagado su valor equivalente en efectivo, deduciendo el precio del riel como material viejo.

20. La inspección de los rieles se hará en la fábrica misma por el ingeniero designado por el Ministerio de Obras Públicas, siendo por cuenta del contratista los gastos inherentes á las pruebas. La recepción se hará después de verificados los ensayos que demuestren que los rieles están de acuerdo con la especificación establecída.

21. La vigilancia ejercida por el agente de la fábrica constructora, las verificaciones ó pruebas de las recepciones de los rieles fabricados, no tendrán en ningún caso por efecto disminuir las responsabilidades del contratista que permanecerán íntegras hasta la terminación del plazo de garantía previsto en el art. 19.

b) Eclisas

1º Las eclisas deben ser laminadas, sin defecto ni irregularidad alguna; deben presentar la forma exacta de los perfiles cuyos dibujos acotados se hallan en los planos que se adjuntan, debiendo además adaptarse con precisión en toda la longitud á la garganta de los rieles ya expecificados.

2º La longitud normal de las eclisas, es de (620) seiscientos veinte milímetros, con una tolerancia de (2 y 1/2) dos y medio milímetros en más ó en menos.

3º Las eclisas serán perforadas con (6) seis agujeros, cuyo diámetro y distribución en la longitud de las eclisas es la determinada por los planos. La mitad del número de eclisas tendrá agujeros ovalados de la forma que indica el plano y que servirá para alojar el apéndice del tornillo.

4º. Los agujeros redondos serán hechos con taladro, los ovalados, en cambio, podrán ser punzonados, teniendo cuidado de no cambiar la eclisa, debiendo recocerlas después de esta operación. Todos los agujeros serán practicados con rigurosa perpendicularidad á las caras laterales, no mostrarán rasgaduras ní rebarba, ésta será cuidadosamente sacada. La posición y diámetro de los agujeros serán verificados con una planilla especial de acero, admitiéndose una tolerancia de (1/2) medio milímetro sobre el diámetro fijado.

5º. El peso normal del par de eclisas es de (24 k 479) veinticuatro kilos cuatrocientos setenta y nueve gr. y será constatada sobre barras de sección y longitud rigurosamente exactas. En las recepciones parciales será acordado sobre este peso una tolerancia en más ó menos de (1%) uno por ciento.

6º. Las eclisas deben ser de acero de «Bessemer». El material debe ser igual en todas sus partes, sin sopladuras, blando y tenaz, de grano fino y perfectamente homogeneo. La composición química del metal debe demostrar no contener más de (1‰) mil de carbono y de (0.8‰) ocho décimos por mil de fósforo, como máximo.

7º. Las barras serán cortadas en frio, en trozo de la longitud prescrita, por medio de la sierra circular ó por otro medio que no deforme la sección.

8º Las rebarbas producidas por el corte serán sacadas con el mayor cuidado por la lima ó buril.

9º Las eclisas serán enderezadas en caliente, y si es necesario rectificarlas en frío se hará sobre un modelo de fundición provisto de canaladuras, teniendo exactamente la forma de las eclisas. Esta operación se hará por presión ó por golpes suaves de martillo.

10. Las eclisas tendrán en medio, y sobre la cara que no debe estar en contacto con el riel, marcas claras indicando la fábrica y el año de su fabricación, así como las iniciales P. C.

11. La resistencia mínima á tracción de rotura, debe ser (45) cuarenta y cinco kilogramos por milímetro cuadrado, con un alargamiento de (25) veinticinco por ciento y contracción de (60) sesenta por ciento, debiendo su límite de elasticidad no ser menor de la mitad de su resistencia á la tracción.

12. Las barras de (36) treinta y seis centímetros de largo y de diéz (10) milímetros de espesor, deben permitir ser plegadas en frío hasta (180) ciento ochenta grados, sin ofrecer señal de rotura ni rasgaduras en la parte exterior del doblez

13. Los contratistas garantizarán las eclisas durante un término de (3) tres años contados desde la fecha de su fabricación. Todas las eclisas que durante este plazo se rompiesen por cualquier causa que no sea un accidente en la marcha de los trenes, serán reemplazadas en un término de (6) seis meses por el contratista ó pagado su equivalente en efectivo deduciéndose el precio de las eclisas inutilizadas como material viejo.

14. La inspección de las eclisas se hará en la fábrica misma por un ingeniero que designará el Ministerio de Obras Públicas, siendo por cuenta de los contratistas los gastos inherentes á las pruebas. La recepción se hará después de certificados los ensayos que demuestren que las eclisas están de acuerdo con las especificaciones establecidas.

15. La vigilancia establecida por el agente del gobierno en la fábrica constructora, las verificaciones ó pruebas y la recepción de las eclisas fabricadas, no tendrán por efecto, en ningún caso, disminuir la responsabilidad del contratista que permanecerá íntegra hasta el término del plazo de garantía previsto por el art. 13.

16. Las eclisas serán bien atadas con alambre de hierro por pares, antes de embarcarlas.

c) Tornillos con tuercas

1o. Los tornillos y tuercas serán perfectamente conforme á los dibujos acotados en detalle en los planos que se adjuntan.

2o. El peso del tornillo y tuerca será de (800) ochocientos gramos y el peso del anillo del resorte será de (42) cuarenta y dos gramos. Se acordará sobre estos pesos una tolerancia de (2 %) dos por ciento más ó menos, siempre que la totalidad de la entrega no se aparte del peso normal en más ó en menos de (1 %) uno por ciento.

3o. Los tornillos serán del mejor acero dulce, sin defecto alguno, tenaz, dúctil y hechos de una sola pieza. Las extremidades de la barra del tornillo y las tuercas, deberán ser bien trabajadas y uniformes, de manera que una tuerca pueda adaptarse á todos los tornillos, y que éstos puedan pasar sin juego por todas las tuercas, debiendo ser movida la tuerca sin esfuerzo. Las roscas de los tornillos y tuercas deben ser cortadas sin defectos y en una longitud á lo menos igual á la que presentan los dibujos, y los agujeros en las tuercas deben estar exactamente equidistantes de los seis cantos, trabajados de manera que la llave normal entre completamente en todos sus costados sin dificultad alguna, pero sin tener juego de más de un milímetro.

4o La resistencia mínima de rotura á la fracción por milímetro cuadrado de sección primitiva, debe ser por lo menos (40kg) cuarenta kilogramos con un alargamiento de (20%) veinte por ciento como mínimo.

5o El material debe dejarse doblar en estado frío en forma de un cero, cuyo diámetro tendrá el doble del espesor de la barra: en estado caliente debe poder doblarse por completo sin mostrar rasgadura alguna. Las roturas del material empleado deberán presentar una estructura fibrosa y homogénea, libre de materias estrañas.

6o Las tuercas serán de hierro especial y se probarán al ensanchamiento, en estado frío, con un punzón, debiendo ensanchar las perforaciones mencionadas en una décima parte de su diámetro sin mostrar rasgadura alguna, lo que tampoco deberá suceder si se comprimen las tuercas verticalmente á su eje.

7o La prueba práctica de los tornillos, se efectuará de manera que se coloquen en una junta de rieles, apretando enteramente la tuerca con una llave de un metro de largo y aplicando golpes fuertes sobre la cabeza de los mismos: en esta prueba no deberá saltar la cabeza de los tornillos ni romperse, como tampoco mostrar defecto alguno.

8o De cada remesa se puede probar la cantidad de tornillos y tuercas que el inspector considere necesario: en caso de que la prueba diera mal resultado, se rechazará el lote completo ó la serie de la misma procedencia y producción.

9o La cabeza del tornillo debe llevar las iniciales P. C. y el año de la fabricación.

10. Antes de entregar los tornillos, se limpiarán y se engrasarán las roscas con buen aceite de máquina.

11. Los tornillos serán encajonados en lotes de trescientas piezas en pequeños barriles, en buen estado y de bastante solidez para que no sufran deterioro durante el viaje.

12. El contratista garantizará los tornillos por el término de tres años á partir de la fecha de recepción, debiendo reemplazar en el término de seis meses los que resulten averiados á consecuencia de la calidad del hierro ó defectos de fabricación, ó pagar el equivalente en efectivo, deduciendo el valor del tornillo considerado como material viejo.

13. La inspección de los tornillos se hará en la fábrica misma por un ingeniero que designará el Ministerio de Obras Públicas, siendo por cuenta de los contratistas los gastos inherentes á las pruebas. La recepción se hará después de verificados los ensayos qne demuestren que los tornillos están de acuerdo con las especificaciones establecidas.

14. La vigilancia ejercida por el agente del gobierno en la fábrica constructora, las verificaciones ó pruebas y las recepciones de los tornillos no tendrán en ningún caso por efecto disminuir la responsabilidad del contratista, la que permanecerá íntegra hasta la terminación del plazo de garantía previsto por el artículo 12.

15. Junto con los tornillos se entregarán (10) diez llaves para ajustar.

d) Tirafondos

1o Los tirafondos serán perfectamente conformes á los dibujos acotados que se encuentran en el plano respectivo.

2o El peso de los tirafondos es de (350) trescientos cincuenta gramos. Se acordará sobre este peso una tolerancia de (2 %) dos por ciento en más ó en menos, siempre que la totalidad de la entrega no se aparte del peso normal en más ó en menos de (1 %) uno por ciento.

3o Los tirafondos serán del mejor hierro forjado, sin defecto, tenaz, ductil y hechos de una sola pieza. La barra del tirafondo deberá ser bien trabajada y uniforme. Las roscas de los tirafondos deben ser cortadas, sin defecto, en una longitud á lo menos igual á la que presenta el dibujo.

Las cabezas deben ser exactamente de cuatro cantos, trabajadas de manera que la llave normal entre completamente sin dificultad alguna, pero sin tener un juego de más de un milímetro.

4o La resistencia mínima de tracción por milímetro cuadrado de sección, debe ser por lo menos (40 kg.) cuarenta kilogramos, con un alargamiento de (20 %) veinte por ciento medido sobre (200) doscientos milímetros.

5o El material debe dejarse doblar en estado frío en forma de un cero, cuyo diámetro tendrá el doble del espesor del hierro; en estado caliente debe poder doblarse por completo sin mostrar rasgadura alguna. Las roturas del material empleado deberán presentar una estructura fibrosa y homogénea, libre de materias estrañas.

6o La cabeza del tirafondo debe llevar las iniciales P. C. y el año de la fabricación.

7o Antes de entregar los tirafondos hay que limpiarlos y engrasar las roscas con buen aceite de máquina.

8o Los tirafondos serán encajonados en lotes de (500) quinientas piezas en pequeños barriles, en buen estado y de bastante solidez para que no sufran deterioro durante el viaje.

9o El contratista garantizará los tirafondos por el término de tres años, á partir de la fecha de la recepción, debiendo reemplazar en el término de seis meses los que resultasen averiados á consecuencia de la calidad del hierro ó defecto de fabricación, ó pagar el equivalente en efectivo, deduciendo el valor del tirafondo considerado como material viejo.

10. La inspección de los tirafondos se hará en la fábrica misma por un ingeniero que designará el Ministerio de Obras Públicas, siendo por cuenta de los contratistas los gastos de la inspección. La recepción se hará después de verificados los ensayos que demuestren que los tirafondos están de acuerdo con las especificaciones establecidas.

11. La vigilancia ejercida por el agente del gobierno en la fábrica constructora, las verificaciones ó pruebas y las recepciones de los tirafondos, no tendrán en ningún caso por efecto disminuir la responsabilidad del contratista, la que permanecerá íntegra hasta la terminación del plazo de garantía previsto en el artículo 9.

12 Junto con los tirafondos, la fábrica entregará (10) diez llaves de acero, según plano, para atornillar los tirafondos.

Provisión de rieles y accesorios para cuarenta kilómetros de vía con destino al Puerto de la Capital

Propuesta de la casa ....

SERIE DE PRECIOS

MATERIAL	Cantidad aproximada		Precio unitario en pesos oro sellado	Precio total en pesos oro sellado
a) Rieles de 37 kilogramos	Toneladas	3 000		
b) Eclisas (8.800 pares)		215		
c) Tornillos con tuerca 52.800		42		
d) Anillos de resorte 52.800 de 0.042		2		
e) Tirafondos 0.35-264.000		92		

Buenos Aires.........................

Firma.........................

NOTA – Las eclisas, tirafondos y tornillos, llevan un aumento del 10 % sobre el necesario, como repuesto. Bajo tonelada se entiende la métrica, de 1.000 kilogramos.

Buenos Aires, julio 24 de 1906.

Vistos los planos y pliegos de condiciones para la provisión de 40 kilómetros de vías férreas que la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, somete á la consideración de este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo de gobierno de 26 de abril ppdo., y no teniendo observación que hacer al respecto,

SE RESUELVE:

Apruébanse las bases de licitación, planos y demás detalles para la provisión de los rieles y accesorios destinados al Puerto de la Capital, á que se refiere el recordado acuerdo.

Llámase á licitación por el término de sesenta días y en la forma de práctica, para la provisión del material de la referencia, sobre la base de que el gobierno se reserva el derecho de aprobar la propuesta que repute más conveniente, ó rechazar á todas si así lo juzgare oportuno.

Las bases para la licitación se encuentran en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, donde los interesados pueden ocurrir desde las 2 p. m. hasta las 4 p. m.

Las propuestas serán abiertas ante el señor Escribano Mayor de Gobierno en la misma secretaría, el día 26 de septiembre próximo á las 2 p. m.

Comuníquese, publíquese y resérvese.

PIÑERO.

v-26-septiembre.

Contaduría General de la Nación

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de quince días, que correrán á contar de la fecha, para la provisión de libros en blanco, impresiones etc., con destino á esta repartición y para el próximo año de 1907, bajo las siguientes bases:

1a Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas «Licitación para la confección de libros en blanco

etc., con destino á la Contaduría General de la Nación y para el año 1907, Grupo nº....» con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con certificado del Banco de la Nación Argentina, de haberse depositado á la orden del señor presidente de la contaduría, una cantidad igual al 3 % del valor de la propuesta.

2ª Las propuestas serán divididas en dos grupos, debiendo los proponentes presentarse por separado en cada grupo, llenándose en cada una las condiciones establecidas en el artículo 1º.

Grupo 1º Libros con papel inglés, clase superior, según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 2º Libros menores, papel un poco inferior á los del grupo 1º, también según los modelos que se pondrán á la vista.

3ª Las propuestas, además del precio otal, expresarán en detalle el precio de cada libro ó de cada especie de artículos, reservándose la Contaduría General en todos los casos, la facultad de aceptar el todo ó parte, ó de rechazarlas en su totalidad.

4ª Los libros tendrán la impresión, rotulación y número de folios que en las respectivas oficinas se indiquen.

5ª La entrega de los libros etc., deberán efectuarse indefectiblemente el 1º de diciembre próximo.

6ª Los libros etc., que no estuviesen en las condiciones antes expresadas, serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del valor del libro ó libros etc., rechazados.

7ª El dueño de la propuesta que fuera aceptada, duplicará el importe del depósito hecho en el Banco de la Nación, á la orden del señor presidente de la Contaduría General, antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de sufrir una multa de $ 500 m/n, si los libros no fuesen entregados el 1º de diciembre de 1906.

8ª Las propuestas se recibirán en secretaría el día 7 de agosto de 1906, hasta las 4 p. m., y serán abiertas en el despacho del señor presidente de la Contaduría General de la Nación, ante éste y en presencia del escribano mayor de gobierno, pudiendo concurrir al acto los interesados que lo deseen.

9ª El pago de los libros, etc., se hará al contado, después de justificada la entrega en las condiciones expresadas.—Contaduría General, julio 24 de 1906.—*Los secretarios.*

v-7-agosto.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN DE CERTIFICADOS MUNICIPALES DE 1903.

Se hace saber á los tenedores de certificados municipales creados por ley de 8 de enero de 1903, que habiendo recaído la suerte en el nº 14 para iniciar el presente sorteo, considerándose amortizados todos los que le siguen á distancia de 16 en 16, ó sean los siguientes números, comunes á las tres series de valores A, B y C

Nºs.	14	174	334	494	654	814	974
	30	190	350	510	670	830	990
	46	206	366	526	686	846	1006
	62	222	382	542	702	862	1022
	78	238	398	558	718	878	1038
	94	254	414	574	734	894	1054
	110	270	430	590	750	910	1070
	126	286	446	606	766	926	1086
	142	302	462	622	782	942	1102
	158	318	478	638	798	958	1118

El pago de estos certificados se efectuará del 1º al 10 de agosto próximo, así como el respectivo servicio de renta.—Buenos Aires, julio 24 de 1906.—El secretario.

v-10-agosto.

Dirección de Servicio y Conservación de los puertos de la capital y La Plata.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 17 de agosto á las 2 p. m., para la provisión de lubrificantes y otras materias para el entretenimiento de maquinarias.

Las propuestas se presentarán en sellos de 5 pesos la primera foja y de 1 peso las siguientes, acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación, del 1 % del valor total de la propuesta, á la orden del señor Ingeniero Jefe. Este depósito será elevado al 6 % del valor de la propuesta aceptada.

No serán tomadas en cuenta las propuestas que no se ajusten estrictamente al pliego de condiciones y planilla de especificación que se encuentra á disposición de los interesados en la secretaría de la dirección, todos los días hábiles de 9 á 11 a. m, y de 1 á 5 p. m.

De acuerdo con la disposición del superior gobierno, queda reservado el derecho de aceptar las propuestas que más convengan, ó rechazar todas.—Buenos Aires, agosto 3 de 1906.—*Cipriano M. Giménez,* secretario.

v-17-agosto.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho que se ha presentado á esta Caja, solicitando pensión, la señora Juana C. de Charras, por sí y en representación de sus hijos Francisca Angela, Clementina, Leonor Leoncia, Lucía, Fulgencio, Gerónima y Juan Manuel, en su carácter de viuda é hijos legítimos del jubilado Manuel Charras. Buenos Aires, agosto 2 de 1906.—*R. Egusquiza,* secretario.

v-13-de agosto

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta caja, la señora Micaela A. de Selay, solicitando pensión por sí y en representación de sus hijos María Concepción, Félix Miguel, Ana Celia, Miguel Angel y Juan Carlos, en su carácter de viuda é hijos legítimos del jubilado don Félix Selay.—Buenos Aires, julio 31 de 1906.—*R. Egusquiza,* secretario.

v-9-agosto.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

LICITACIONES

Llámase á licitación para el 11 de agosto próximo, para la provisión de 1440 metros vaquetas satinadas, 6000 metros vaqueta blanca, 47000 kilos suela, 11000 kilos descarne, 3000 badanas y 30000 pares cordones para borceguíes.

El pliego de condiciones y muestras, á disposición de los interesados en la oficina de compras, Garay 252.—El Secretario.

v-11 de Agosto

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

MANIFIESTOS

Por el presente se cita llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa encontrada á pique en jurisdicción de la subprefectura del puerto de Pilcomayo cuyas dimensiones son como sigue:—Eslora, 4 mt. 50 cent.—Manga, o, 94 cent.—Puntal, o, 49 cent.-Tiene dos bancadas fijas; siete pares de curvas; forro de cedro pintado de amarillo por dentro y fuera; á proa un pequeño castillete de la misma madera; cuatro toleteras de madera; la borda pintada de azul, su estado de conservación es regular y no tiene nombre.

Se previene, que si en el termino fijado no se presentasen á reclamarla, se procederá de acuerdo con lo que establecen los reglamentos en vigencia.—Buenos Aires, agosto 1 de 1906. —*Enrique Victorica.*

v-1º-de-septiembre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa encontrada abandonada y sin remos en el paraje denominado «Boca del Guazú» y «Carabelas», la cual tiene por nombre «Ibicuy» y cuya madera es de pino tea, curvas de algarrobo, tiene una bancada y cuatro toleteras y está pintada de plomo claro.

Sus dimensiones son las siguientes:—Eslora 7 mets 38 cents.; manga 1 metro 70 cents.; puntal 0.60 cents. previniéndose que si en el término acordado no se presentaren á reclamarla, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos en vigencia.—Buenos Aires, julio 17 de 1906.—*E. Victorica.*

v-20-agosto.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa encontrada abandonada en jurisdicción de la subprefectura del puerto de San Pedro, cuya construcción es de madera y se denomina «La Simpática», siendo sus dimensiones las siguientes: Eslora 4 met. 6 cent., Manga 1 met. 6 cent., puntal 36 cents. está pintada de rojo por fuera, incoloro por dentro, tiene proa de roda y popa, cajón con varios rumbos cubiertos con hojas de lata, careciendo de bancadas y amarras, estando en estado de completo dererioro.

Se previene que si en el término acordado no se presentaren á reclamarla, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos en vigencia.—Buenos Aires julio 16 de 1906.—*E. Victorica,* oficial mayor.

v-18-agosto

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se crean con derecho á una canoa encontrada abandonada en jurisdicción de Puente Alsina, en el paraje denominado La Isla y cuyo nombre es «La Vicente» nº 4251, encontrándose á su bordo, cuatro bolsas de maíz.

Se previene, que si en el término acordado no se presentaren á reclamarla, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos en vigencia.—Buenos Aires, julio 16 de 1906. —*Enrique Victorica,* oficial mayor.

v-18-agosto.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Contabilidad

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 1º de septiembre próximo á las 3 p. m. para la provisión é instalación de maquinaria en la Colonia Nacional de Alienados. Para datos, ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.

v-1º septiembre.

Dirección General de Ferrocarriles

LICITACIÓN

El día 8 de agosto de 1906 á las 2 p. m. se recibirán propuestas en la Inspección General de Ferrocarriles, para la provisión de setenta y siete (77) tramos para puentes y (1) una mesa giratoria, de acuerdo con las bases que los interesados pueden consultar en esta oficina, y con destino al ferrocarril Central Norte (sección Ledesma Embarcación)

La apertura de las propuestas se hará en presencia de los interesados que concurran, reservándose el P. E. el derecho de aceptar la que

crea más conveniente, ó de rechazarlas todas.
v-8 de Agosto

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 10 de noviembre próximo á las 2 p. m. para la provisión de un balizador. Para datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas Casa de Gobierno, 3er piso.
v-10-de-noviembre.

Dirección General de Obras de Salubridad.

LICITACIONES

Se llama á licitación para la provisión de (10.000) diez mil kilogramos de cobre viejo, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles de 12 m. á 5 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 31 de agosto próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesadss que concurran al acto. Buenos Aires, julio 28 de 1906.—José I. Goñi.—Prosecretario.
v-31-agosto.

Se llama á licitación para el suministro de (100.000) cien mil kilogramos de hierro nuevo en lingotes de la marca «Garcherrie no 1» para fundición, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles de 12 m. á 5 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 3 de septiembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, julio 28 de 1906.—José I. Goñi Prosecretario.
v-3-septiembre.

Se llama á licitación para suministro de (3.000) tres mil kilogramos de zinc nuevo en lingotes y (3.000 tres mil kilógramos de estaño nuevo en lingotes, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles de 12 m. á 5 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 13 de agosto próximo á las 3 p.m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, julio 28 de 1906.—José I. Goñi, prosecretario.
v-31 de agosto

Se llama á licitación para construir las obras de ampliación de las domiciliarias de salubridad, en el edificio de la cárcel de encausados (calle Caseros entre Pasco y Pichincha), de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la inspección general de cloacas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el 16 de agosto próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de las obras de salubridad.—Buenos Aires, julio 13 de 1906 —Federico C. Stavelius, secretario.
v 16 de agosto

Se llama á licitación para el suministro de (600.000) seiscientos mil kilogramos de alúmino férric, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles de 12 á 5 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 10 de agosto próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de las obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 22 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, secretario.
v-10-agosto.

Se llama á licitación para el suministro de 37.800 metros lineales de cañería de hierro galvanizado y los accesorios correspondientes, de acuerdo con el pliego de condiciones y planillas de materiales que los interesados pueden obtener en la Inspección General de Explotación, Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 7 de agosto próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 8 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, secretario.
v-7-agosto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Exp. G, 2198-1906.—Buenos Aires, mayo 29 de 1906.—Señor Ministro de Agricultura:—Santiago F. Gahan, ciudadano argentino, mayor de edad, domiciliado en la calle Independencia 2168, ante V. E. expone: Que deseando hacer un cateo de un mineral de cobre y otros, en el territorio del Neuquen, pide se le conceda el máximo de la extensión, de acuerdo con la ley. Los límites son los siguientes: Norte una legua de la Aguada del Valle, Sud Aguada de la «Lema.» Este, Aguada del Sur. Oeste, Cañadón del Pinta, tomando como centro un pequeño cerro denominado «Vardas Negras» en la sección 28 de dicho territorio.

El terreno no es labrado, cultivado ni cercado é inoro si es fiscal ó particular.

Previas las publicaciones y demás requisitos de la ley, pido á V. E. se me ponga en posesión de este pedido para principiar los trabajos. Es justicia. Santiago F. Gahan.—Presentada esta solicitud hoy veintinueve de mayo de mil novecientos seis, á las cuatro pasado meridiano quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año ppdo. Garrido. —Buenos Aires, mayo 31 1906. Pase á la división de minas, geología é hidrología para que le dé el trámite que corresponda. P. Ezcurra. —Buenos Aires, junio 6 de 1906. Pase al Registro gráfico. Juan B. Ambrosetti. — Buenos Aires, junio 6 1906. Señor jefe: No es posible ubicar este cateo, porque los puntos de referencia dados en la solicitud, no figuran en los mapas de esta oficina. Conviene que el interesado amplíe los datos de ubicación adjuntando un croquis de la región que solicita.—J. Passalacqua.

Buenos Aires, junio 8 1906.—Notifíquese al interesado á los efectos del informe anterior.—E. Hermitte.—Buenos Aires, junio 8 1906.—En la fecha se pasó la citación ordenada.—Santigo F. Gahan.—E. Maglione.—Buenos Aire, junio 25 1906.—Señor Jefe de la oficina de minas:—Evacuando la notificación de fecha 8 del corriente en el expediente letra G. no .. acompaño el croquis solicitado por dicha oficina.—El punto que solicito es tomando como punto de partida la cruz marcada en dicho croquis, cinco mil metros al norte hacia la aguada del Valle por cuatro mil metros de Este á Oeste.—Es justicia.—Santiago F. Gahan.—Buenos Aires, junio 26 1906.—Agréguese á sus antecedentes y vuelva al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—En la misma fecha se agregó al expediente G. 2198 1906.—E. Maglione.—Buenos Aires, junio 30 1906,—Señor Jefe;—La superficie del cateo solicitado en este expediente, ha sido ubicada al norte del cerro Chinio Afectará forma de rectángulo, de cinco mil metros de Sud á Norte por cuatro mil metros de Este á Oeste.—Estas dimensiones se medirán á partir de un punto situado á tres mil metros al Norte del cerro citado.—J. Passalacqua.—Buenos Aires, julio 2 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería y fíjese cartel aviso en las puertas de la división.—Pase á la Inspección y Estadistíca Minera y notifíquese al interesado.—E. Hermitte.
No 411-v-9-agosto.

Expediente letra E. no 2193/1906—Buenos Aires, mayo 29 de 1906.—Señor Ministro de Agricultura:—Clemente Eraña, ciudadano español, mayor de edad, domiciliado en la calle Tacuarí no 200, ante V. E. expone:—Que deseando hacer un cateo de un mineral de cobre y otros, en el territorio del Neuquen, pide se le conceda el máximo de la extensión, de acuerdo con la ley. Los límites son los siguientes: —Arrancando del cateo solicitade por Bernabé González, al este. Al norte, la línea divisoria de la Aguada de Vaca. Sud, río Neuquen y oeste río Neuquen, en el paraje denominado los «Chihuidos» en la sección 28 de dicho territorio. El terreno no es labrado, cultivado ni cercado, é ignoro si es fiscal ó particular. Previas las publicaciones y demás requisitos de la ley, pido á V. E. se me ponga en posesión de este pedido, para principiar los trabajos.—Es justicia.—C. Eraña.—Presentada esta solicitud hoy veintinueve de mayo de mil novecientos seis, á las cuatro pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año ppdo.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires mayo 31 de 1906.—Pase á la dirección de minas, geología é hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, junio 1o de 1906.—Pase al registro gráfico. P.A. Juan B. Ambrosetti. Buenos Aires, junio 6 de 1906.—Señor jefe de la división: Es conveniente que el interesado determine mejor la posición del cateo que solicita, adjuntando un croquis donde se indiquen los puntos de referencia del cateo y sus distancias á él, pues algunos de esos puntos no se encuentran en los mapas que posee esta oficina. J. V. Passalacqua.—Buenos Aires, julio 8 de 1906.—Notifíquese al interesado á los efectos del informe anterior.—E. Hermitte.—En la fecha misma se pasó la citación ordenada. E. Maglione.—Buenos Aires, junio 25 de 1906.—Señor jefe de la oficina de minas: Evacuada la notificación de fecha 8 del corriente, en el expediente letra E. no 2193/906, acompaño el croquis solicitado por dicha oficina. El punto que solicito es tomando como punto medio la cruz marcada en dicho plano, tomando dos mil quinientos metros al norte é igual al sur, por cuatro mil de este á oeste. Es justicia, C. Eraña.—Buenos Aires, junio 26 de 1906.—Agréguese á sus antecedentes y pase al Registro Gráfico.—P. A. Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, julio 26 de 1906.—En la fecha se agregó al expediente E, 2193/906.—Ad. Muschiette.—Buenos Aires, junio 28/906. Señor jefe de la división:—La superficie de este cateo afectará forma rectangular; tendrá cinco mil metros de Norte á Sur, por cuatro mil metros de Este á Oeste y conlindará por el Este con el cateo que solicita don Bernabé Gonzales, en el expediente G, 2199/906.—J. V. Passalacqua.—Buenos Aires, junio 20 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la división.—Pase á la Inspección y Estadistica Minera y notifíquese al interesado.—E. Hermitte.—
No 410-v-9-agosto.

Expediente-G-2199-1906.—Buenos Aires, mayo 29 de 1906.—Señor Ministro de Agricultura.—Bernabé González, ciudadano chileno, mayor de edad, domiciliado en el territorio del Neuquen ante V. E. expone.—Que deseando hacer un cateo de un mineral de cobre y otros en el territorio del Neuquen, pide se le conceda el máximum de la extensión, de acuerdo con la ley. Los límites son los siguientes:—Norte doscientos metros de la Agua de la Vaca.—Sud el río Neuquen.—Este Paso del Indio.— Oeste bajada á la vuelta del río Neuquen en la sección XXVIII de dicho territorio. —El terreno no es labrado, cultivado ni cer-

cado, é ignoro si es fiscal ó particular.—Previas las publicaciones y demás requisitos de la ley, pido á V. E. se me ponga en posesión de este pedido, para principiar los trabajos.—Es justicia.—Por autorización de Bernabé González.—Santiago F. Gahan.—Presentada esta solicitud hoy veintinueve de mayo de mil novecientos seis, á las cuatro pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año ppdo.—Garrido.—Buenos Aires, mayo 31 de 1906.—Pase á la división de minas, geología á hidrología para que le dé el tramite que corresponde previa justificación de la representación invocada.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, junio 1º de 1906.—Notifíquese al firmante á objeto de la resolución anterior, y pase al Registro Gráfico.—P. A.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, junio 1º de 1906.—En la fecha se pasó la citación ordenada.—E. Maglione.—Buenos Aires, junio 6 de 1906.—Señor jefe de la división.—Es conveniente pue el interesado determine mejor la posición del cateo que solicita, adjuntando un croquis donde se indiquen los puntos de referencia del cateo y sus distancias á el, pues algunos de esos puntos no se encuentran en los mapas que posee esto oficina.—J. Passalacqua.—Buenos Aires junio 8 de 1906.—Notifíquese al interesado á los efectos del informe anterior.—E. Hermitte.—En la misma fecha se pasó la citación ordenada.—E. Maglione.—Santiago F. Gahan.—Buenos Aires junio 26 de 1906.—Con el plano agregado, vuelva al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, junio 28 de 1906.—Señor Jefe de la división.—La superficie de este cateo será rectangular de cinco mil metros de Norte á Sud por cuatro mil metros de Este á Oeste, cuyo centro será cuatro mil metros al Norte del río Neuquen y sobre una línea Norte Sud que pase á seis mil metros al Oeste de fortín Paso de Indio.—J. Passalacqua.—Buenos Aires, junio 30 de 1906.— Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al artículo 25 del Cóigo de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la división, pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese al interesado. E. Hermitte. Copia de la carta poder de González.- Chos Malal mayo 11 de 1906.—Por la prosente autorizo al señor Santiago F. Gahan para que me represente ante la división de minas en los pedidos y gestiones que haga en esa oficina á mi nombre, sobre solicitudes de cateo y pedidos de minas que haga en el territorio nacional del Neuquen.—Bernabé González.— Buenos Aires, junio 8 de 1906.—Agréguese á sus antecedentes.—E. Hermitte.—En la misma fecha se agregó al expediente G. 2199 1906.—E. Maglione. Nº 412-v-9-agosto.

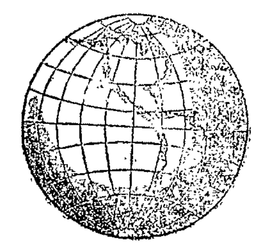
Expediente-M-2970-1906-Buenos Aires, julio 14 de 1906. — A. S. el señor Ministro de Agricultura: Alejandro Mackinnon y Alfredo Luis Pignone domiciliados Venezuela 592, ambos mayores de edad, solicitan de ese Ministerio, la concesión para la exploración y cateo de minerales de primera categoría, el terreno libre que existe dentro de los límites siguientes: Norte, las pertenencias mineras del señor Alfredo Ossa.—Sud, una línea que partirá de el Cerro Cueros del Diablo y seguirá al oeste sobre el camino público hacia el río Neuquen.—Este, una línea que correrá de norte á sud, desde el Cerro Cuernos del Diablo hasta tocar el límite norte.—Oeste, el Río Neuquen.—En total, una superficie de dos mil hectáreas aproximadamente de terreno no labrado, ni cultivado, ni cercado.—Es justicia.—Alejandro Mackinnon.—Alfredo Luis Pignnone.—Presentada esta solicitud, hoy catorce de julio de mil novecientos seis, á las cuatro p. m., quedando notificados los interesados del decreto de quince de mayo del año ppdo.—Conste: Garrido.— Buenos Aires julio 17 de 1906.—Pase á la división de minas, geología, é hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, julio 18 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.— Buenos Aires julio 23 de 1906.—Señor jefe de la división.—El cateo solicitado en este expediente, ha sido ubicado como á continuación se expresa: desde el Cerro Cuernos del Diablo, se ha trazado una línea hacia el oeste que termina en el río Neuquen, y otra hacia el norte de seis mil ochocientos metros, y desde este extremo una tercera recta hacia el oeste, que también termina en el río Neuquen.—Estas tres rectas y el río Neuquen encierra la superficie solicitada.—J. B. Passalacqua.—Buenos Aires, julio 23 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo 25 del Código de Minería.— Fíjese cartel aviso en las puertas de la división.—Notifíquese á los interesados y pase á la Inspección y Estadística Minera.—E. Hertmitte. Nº 443-v-11-agosto

---

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 18.330

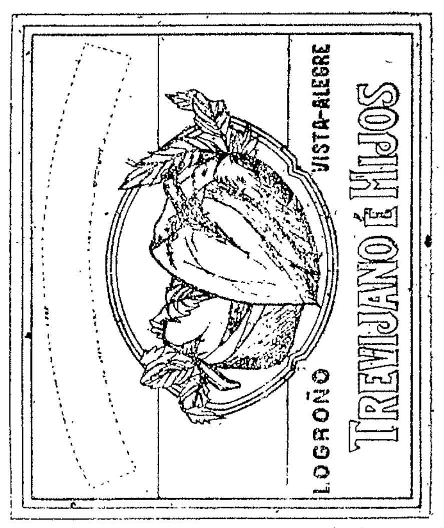


Julio 31 de 1906.—Manetti y Casas.—Artículos de las clases 58 y 79. v-7-agosto.

Acta nº 18.350

Agosto 4 de 1906.—Alberto Levy.—Polvos de tocador, clase 58. v-11-agosto.

Acta nº 18.351



Agosto 4 de 1906.—Trevijano é Hijos.—Artículos de las clases 61 á 71. v-11-agosto.

Acta nº 18.349

«LEO»

Agosto 4 de 1906.—Vicente Caviglia.—Artículos de las clases, 11, 69 y 79. v-11-agosto.

Acta nº 18.347



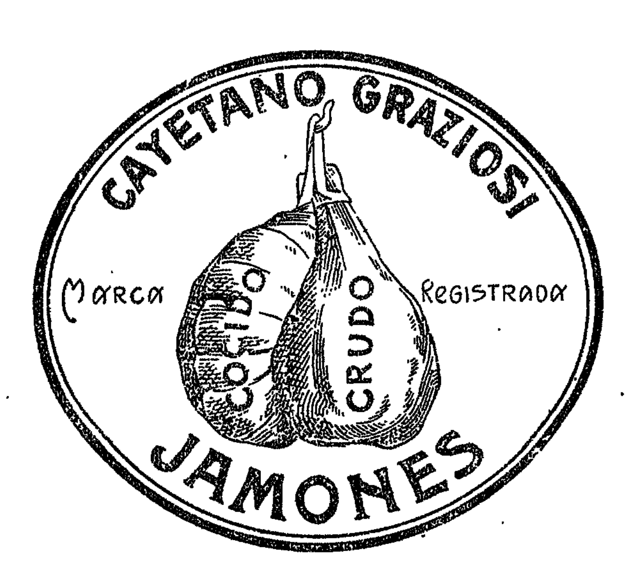
Agosto 4 de 1906.—A. Frati y Cía.—Artículos de la clase 66. v-11-agosto.

Acta nº 18.352



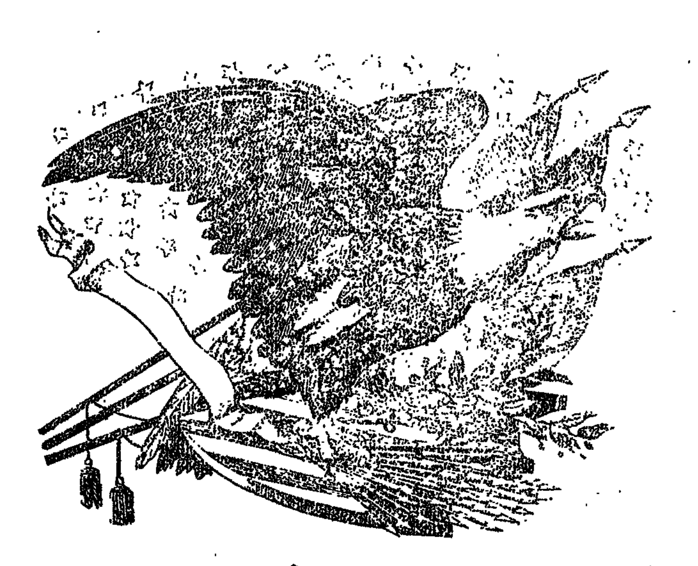
Agosto 4 de 1906.—Pedro C. López y Arechabala.—Artículos de las clases 3, 8, 9, 11, 12, 14, 16 á 35, 38 á 43, 55, 59,60, 73 y 75. v-11-agosto.

Acta nº 18.345



Agosto 4 de 1906.—Cayetano Graziosi.—Artículos de las clases 1 á 79. v-11-agosto.

Acta nº 18.346



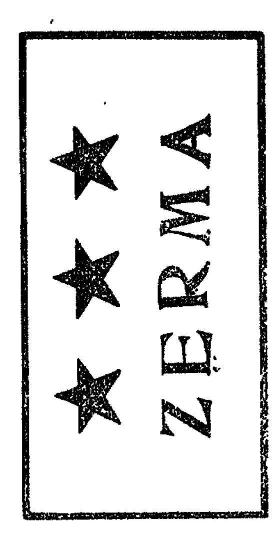
Agosto 4 de 1906.—Emilio A. Coll.—Tinta para escribir, clase 72. v-11-agosto.

Acta nº 17.875



Mayo 26 de 1906.—Enrique Fynn.—Jabones, quesos, manteca, grasas, dulces, productos de lechería y cremería en general, clases 14, 58, 64, 66, 79 y 80 (modificada). v-11-agosto.

Acta nº 17.637



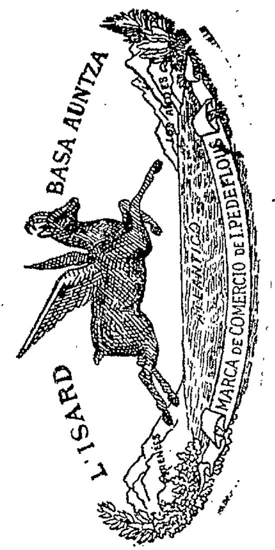
Abril 27 de 1906.—Isidoro Ulmann,—Relojes de bolsillo, clase 21 (modificada). v-11-agosto.

Acta nº 18.348



Agosto 4 de 1906.—Rodríguez y Nolla.—Artículos de clase 59. v-11-agosto.

Acta ... 8.328



Julio 31 de 1906.—Isidoro Pédéflous.—Artículos de las clases 1, 9, 11, 12, 14, 61 á 70. v-7-agosto.

Acta nº 18.319

"CAMPANARIO"

Julio 31 de 1906.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Artículos de las clases 68, 69 y 79. v-7-agosto.

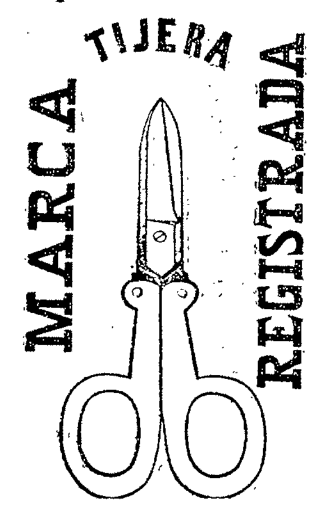
Acta nº 18.323



GALLO

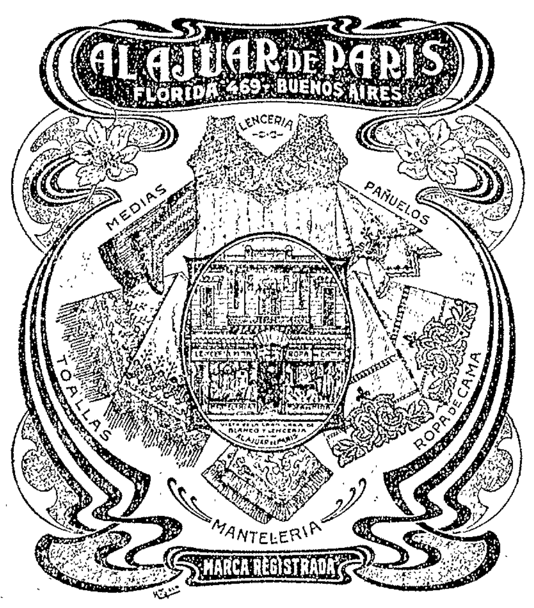
Julio 31 de 1906.—B. Domec.—Naipes, clase 60. v-7-agosto.

Acta nº 18.327



Julio 31 de 1906.—P. Esteller.—Alpargatas clase 53. v-7-agosto.

Acta nº 18.333



Agosto 1º de 1906.—Yañez y Cía.—Artículos de las clases 49 y 52. v-8-agosto.

Acta nº 18.334



Agosto 1º de 1906.—F. Bernardez y Cía.—Artículos de la clase 59. v-8-agosto.

Acta nº 18.331



Agosto 1º de 1906.—Heine y Cía.—Artículos de las clases 9, 11, 14, 58, 68 y 79. v-8-agosto

Acta nº 18.335

«OSRAM—LAMPE»

Agosto 1º de 1906.—Adolfo Mantels y Cía.—Lámparas eléctricas, clases 20 y 39. v-8-agosto.

Acta nº 18.332



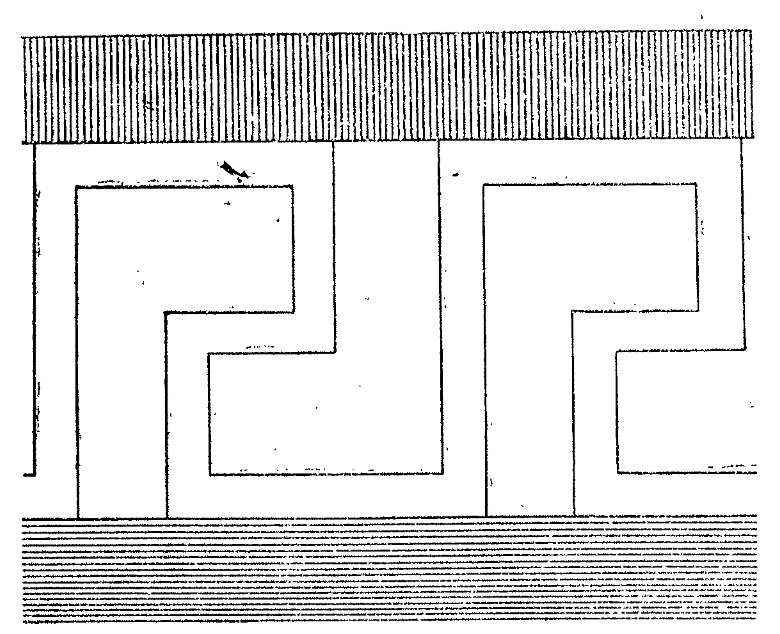
Agosto 1º de 1906.—The British Screw Co. Litd.—Artículos de las clases 16, 17, 19 y 32. v-8-agosto.

Acta nº 18.326

«BURRO SABIO»

Julio 31 de 1906. Melchor Boguñá.—Tabacos, cigarros y cigarrillos, clases 1 y 59. v-7-agosto.

Acta nº 18.336



Agosto 2 de 1906.—Freixas, Urquijo y Cía.—Yerba mate.—clase 67. v-9-agosto.

Acta nº 18.339



Agosto 2 de 1906.—Lutz &. Schulz.—Artículos de las clases 1 á 79. v-9-agosto.

Acta nº 18.324



Julio 31 de 1906.—Reynolds y Cía. Mantecas, clase 64. v-7-agosto.

Acta nº 18.337

«CABALLOS»

Agosto 2 de 1906.—Moore y Tudor.—Artículos de las clases 8 á 79. v-9-agosto

Acta nº 18.338

«REGAL»

Agosto 2 de 1906.—Moore y Tudor.—Artículos de las clases 8 á 79 menos champagne. v-9-agosto

Acta nº 18.341



Agosto 2 de 1906.—Hirschberg y Cía Ltda.—Betunes y calzados (32 y 53). v-9-agosto

Acta nº 18.342

LE LYONNAIS»

Agosto 2 de 1906.—Córdoba Martínez y Cía.—Tejidos de seda, clase 45. v-9 agosto.

Acta nº 18.273

«YGEA»

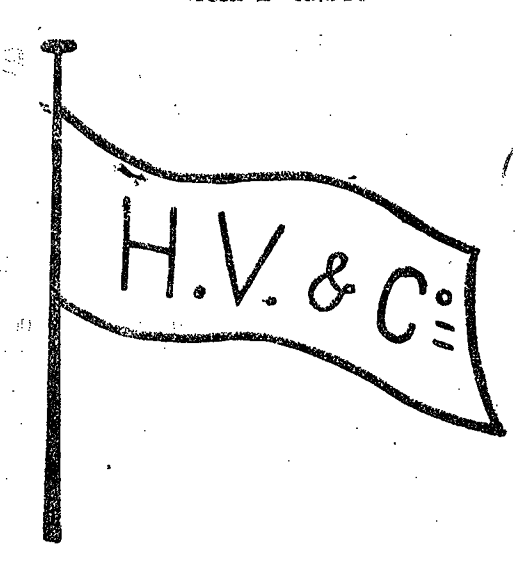
Julio 25 de 1906.—Petillon Galimberti y Cía.—Artículos de las clases 1 al 79 y lechería clase 80 (ampliada). v-9 agosto.

Acta nº 18.321



Julio 31 de 1906.—Chemische Fabrik auf Actien (vorm. E. Schering).—Artículos de la clase 79. v-7-agosto.

Acta nº 18.340



Agosto 2 de 1906.—Van Hulsteyn Vocke & Cía.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-9-agosto.

Acta nº 18.322





Julio 31 de 1906.—Chemische Fabrik auf Actien (vorm. E. Schering).—Artículos de la clase 79.
v-7-agosto.

Acta nº 18.329

«IDEAL»

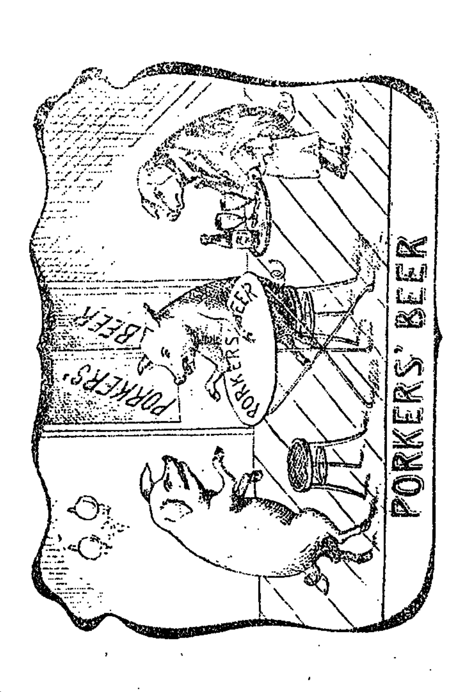
Julio 31 de 1906.—Ricardo Hiller.—Máquinas de escribir - clase 22.
v-7-agosto.

Acta nº 18.320

«AMICROBINA»

Julio 31 de 1906.—Doctor Eulogio Seco.—Artículos de las clases 11 y 79.
v-7-agosto.

Acta nº 18.325



Julio 31 de 1906.—Sd. Cooperativa Nacional de Consumos Limitada.—Cervezas, clase 68.
v-7-agosto.

Acta nº 18.343

«THE SEA ROUGH»

Agosto 3 de 1906—Manuel de las Heras.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-10-agosto.

Acta nº. 18.344

COMET



Agosto 3 de 1906.—J. F. Plate.—Vidrios planos, clase 40.
v-10-agosto.

Acta nº 18.020



Junio 15 de 1906.—Vda. de Dresco y Cía.—Pomadas para metales, clases 14 y 32 (modificada).
v-10-agosto.

Acta nº 17.925



AMAX

Junio 2 de 1906.—The American Axe and Tool Co.—Artículos de las clases 16 á 28 (modificada).
v-10-agosto.

JOSÉ ANTONIO VELAR.
Comisario.
José Ignacio Maraspin.
Secretario.

Tip. Penitenciaría Nacional